

20721
143



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 24 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA
DE PAZ, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTORIANO HERRERA ÁLVAREZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE ALBERTO J. ZORRILLA RODRÍGUEZ

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO. MAYO DE 2003.



A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**CON ADMIRACIÓN Y RESPETO, MI ETERNO
AGRADECIMIENTO.**

A MI HIJO VICTOR EDUARDO:

MI AMOR Y ESPERANZA.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

GRACIAS POR SU TIEMPO Y CARIÑO.

SIEMPRE EN MI MEMORIA:

**JUAN MANUEL GUERRA RAMÍREZ+
REYNALDO SALGADO OROZCO+
JOSÉ MURILLO GONZÁLEZ+**

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO:

**POR SUS VALIOSAS APORTACIONES Y
DEDICACIÓN**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II
DEL ARTÍCULO 24 DEL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	5

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA LEGISLACION PROCESAL
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1.1.- El Derecho Procesal Civil en la Nueva España.	9
1.2.- Legislación Procesal Civil de 1857.....	12
1.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872.....	17
1.4.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.....	19
1.5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.....	21
1.6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.....	25

CAPÍTULO SEGUNDO
CÓDIGOS CON DISPOSICIONES SEMEJANTES A LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 24 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.-	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.....	30
2.2.-	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México	35
2.3.-	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.....	39
2.4.-	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	44
2.5.-	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.....	52

CAPITULO TERCERO
ANTECEDENTES DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

3.1.-	México Colonial.....	63
3.2.-	Constitución Federal de 1824.....	65
3.3.-	Constitución Centralista de 1836.....	68
3.4.-	Bases Orgánicas de 1843.....	70
3.5.-	Constitución Federal de 1857.....	72
3.6.-	Constitución Federal de 1917.....	77

CAPITULO CUARTO
EL JUICIO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DISTRITO
FEDERAL

4.1-	Demanda	83
4.2-	Emplazamiento	85
4.3-	Contestación a la Demanda	88
4.4-	Reconvención	91
4.5-	Periodo Probatorio	95
4.6-	Alegatos	97
4.7-	Sentencia	99
4.8-	Ejecución de Sentencia.....	102
4.9-	Recurso de Responsabilidad.....	105
4.10-	Competencia de los Juzgados de Paz del Distrito Federal para conocer de los asuntos Mercantiles	108
4.11-	Procedencia del Recurso de Apelación, en los Juzgados de Paz, del Distrito Federal que conozcan de controversias en Materia Mercantil	111
4.12-	El Juicio de Amparo.....	114

**CAPITULO QUINTO
DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA LEGISLACION PROCESAL
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

5.1.-	Las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Federal de 1917.....	119
5.2.-	Las Garantías de Seguridad Jurídica.....	122
5.3.-	La fracción II del artículo 24 del Título Especial de la Paz, del código Procesal Civil para el Distrito Federal, viola el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.....	125
5.4.-	Propuesta de Reformas.....	128
 CONCLUSIONES.....		131
BIBLIOGRAFÍA.....		135

INTRODUCCIÓN

En la parte final de la fracción II, del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordena "...Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno".

Lo expresado en el párrafo citado, es totalmente inconstitucional; esto es, con fundamento en lo que prevé el contenido del artículo 14 Constitucional, párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la libertad, de la vida o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Conforme a los textos citados, se infiere, que si el obligado principal no cumplió con lo que se comprometió y hubo un fiador constituido en solidario de la obligación a la cual se comprometió el condenado, y si éste no cumpliera se embargarán bienes del fiador; esto es, sin darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Lo expresado viola flagrantemente las garantías individuales del citado fiador y de manera específica se vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Terminar con dicha violación a la garantía de seguridad jurídica del citado fiador, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, constituye nuestro objetivo, para lo cual se encuentra integrada de la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, se analizan los antecedentes de la Justicia de Paz en la Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal, al efecto tratamos lo relativo al Derecho Procesal Civil en la época Colonial; la Legislación Procesal Civil en la llamada etapa independiente; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872, el de 1880, el de 1884, el de 1932 el cual con sus reformas y adiciones es el que actualmente se encuentra vigente.

Un estudio comparativo de los Códigos de Procedimientos de los estados de Guanajuato, México, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; esto es, en cuanto a lo que establece la fracción II del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Título Especial de la Justicia de Paz, es lo que se realiza en el Capítulo Segundo.

En el apartado Tercero, se trata sobre los antecedentes del segundo párrafo del artículo 14 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lograr lo mencionado nos remontamos a la etapa colonial, pasamos a la primera Constitución Federal de 1824, continuamos con la Constitución Centralista de 1836; en seguida se estudia a la segunda Ley Fundamental de naturaleza centralista; es decir, a las bases orgánicas de 1843, llegamos a la Constitución Federal de 1857 y finalizamos el capítulo con el análisis de la Constitución Federal de 1917; todo esto, en relación con la garantía de seguridad jurídica que estableció el legislador en la época determinada.

El Juicio Civil que se sigue en los Juzgados de Paz en Materia Civil para el Distrito Federal, es el tema a desarrollar en el capítulo Cuarto, del estudio de los artículos relativos, se infiere que, en primer lugar se debe presentar la demanda, en caso de no haber prevención o desechamiento se procederá a realizar el emplazamiento; el demandado contestará la demanda en la audiencia que se señale y podrá ofrecer reconvencción; se pasará al periodo probatorio el cual se llevará a la propia audiencia, en caso de no haber pruebas que desahogar se pasará a los alegatos y se dictará sentencia; manda la ley que el Juez está obligado a ejecutar su sentencia; contra la sentencia definitiva solamente procederá el recurso de responsabilidad o se podrá acudir al juicio de amparo directo.

Dentro del mismo capítulo se desarrolla el tema de la competencia de los Juzgados de Paz del Distrito Federal para conocer de asuntos mercantiles. Así mismo, se

trata sobre la procedencia del recurso de apelación en los citados juzgados y finalmente, se pasa a exponer lo relativo al juicio de amparo.

En el último Capítulo, en primer lugar se habla de las garantías individuales de que goza el gobernado, se aborda lo correspondiente a las garantías de seguridad jurídica, y se correlacionan los artículos 14 Constitucional en su segundo párrafo, con la fracción II del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, con el objetivo de hacer notoria la inconstitucionalidad de éste último precepto, y de esta manera como parte final de la presente investigación se plantea nuestra propuesta de reformas al multicitado artículo.

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 1.1.- El Derecho Procesal Civil en la Nueva España.
- 1.2.- Legislación Procesal Civil de 1857.
- 1.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872.
- 1.4.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.
- 1.5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.
- 1.6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

1.1.- El Derecho Procesal Civil en la Nueva España

El descubrimiento de América en 1492, siguió la conquista de las tierras nuevas y su ocupación militar por parte de los españoles. La Corona Española estableció en sus Colonias su organización política y también su legislación.

La consecuencia de la conquista y la colonización fue la división territorial de la que se conoció como Nueva España se fundaron centros de población que, con el tiempo, llegaron a ser centros de vida social, económica, mercantil, etc., de la zona. De estos primitivos centros de población partían nuevas expediciones colonizadoras, que se extendían y poblaban regiones limítrofes, aunque reconociendo, por lo común, como capital a la ciudad fundada en primer término.

La Nueva España se dividía administrativamente en reinos, gobernaciones y provincias. Los reinos eran el de México y el de Nueva Galicia. El de México, con la capital del Virreinato, se hallaba, a su vez, integrado por cinco provincias Mayores de México: el de Tlaxcala, de Puebla de los Angeles, de Antequera (hoy Oaxaca) y de Valladolid (hoy Michoacán), y de cinco menores: la Ciudad de México y su Distrito, Teotlalpan, Meztlán, Xilotepec, Pánuco, Matlacingo, Sultepec, Texcoco, Chalco, Xochimilco, Tlaluc, Coyoacac y Acapulco. El Reino de Nueva Galicia abarcaba las provincias de: Xalisco, Zacatecas (que comprendía también Aguascalientes, parte de San Luis Potosí y Colima). En 1579, el Rey Felipe II, concedió el privilegio para la conquista y Colonización del Territorio que se llamó Reino de Nuevo León.¹

Las gobernaciones eran las de Nueva Viscaya, que abarcaba Durango y Chihuahua. La Gobernación de Nueva Navarra se hallaba integrada por el Territorio que hoy es Sinaloa. Nueva Navarra (comprendía parte de Sinaloa y Sonora) y Nayarit, eran provincias que no se hallaban enclavadas en territorio de ninguna Gobernación. Más avanzado el tiempo, se agregaron las provincias de Texas, Coahuila, Nuevo México y las dos Californias (Alta y Baja).

¹ MACEDO Jaimes, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano. Editorial Universidad del Estado de México. 1ª. Edición. Toluca, Estado de México. 1998. Pág. 54

Las provincias se subdividían en Distritos o Partidos. En la capital residía el Jefe Administrativo Superior, es decir, el Corregidor, autoridad mixta, investido también de funciones judiciales. Las ciudades de categoría inferior fueron regidas por Alcaldías Mayores y Menores. Los pueblos de indios tenían sus autoridades propias.²

En todo el Territorio de la Nueva España, estuvieron vigentes las disposiciones peninsulares (Las Siete Partidas, el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación, etc.), a las que poco a poco se sumaron las disposiciones normativas emitidas que, el 4 de septiembre de 1560, el Rey Felipe II ordenó, que se formara la colección de Cédulas y Provisiones que hubiere lográndose la primera recopilación normativa que se conoció como el Cedulaario de Puga.

Por su parte, el Visitador de Ovando formó una compilación de las Leyes registradas en el Consejo de Indias. Las Ordenanzas de Ovando se firmaron por Felipe II, el 24 de septiembre de 1571, en ellas se establecía que el Consejo de Indias era la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales.

Se insistió en el propósito recopilador y el 18 de mayo de 1680, el Rey Carlos II mandó que se imprimiera la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Para los efectos de los antecedentes procesales, el Libro más importante fue el Quinto, que trataba: de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provincias y alcaldes de la hermandad, alcaldes y hermanos de la mesta, alguaciles de las ciudades, competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, acusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

En la Constitución de España, firmada en Cádiz en 1812, se otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto (Artículo 282).³

En el artículo 275 de la Constitución de Cádiz de 1812, se ordenaba que se debían de establecer alcaldes en todos los pueblos pequeños y la Ley determinaría la

² MARCELO Jaimes, Graciela. Obra citada. Pág. 54

³ TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1994. Pág. 93

extensión de sus facultades (Se incluían los asuntos de mínima cuantía) así en lo contencioso como en lo económico.⁴

Con el objeto de reglamentar las disposiciones de la Constitución de Cádiz; esto es, en lo referente a la administración de justicia, fue expedido el 9 de octubre de 1812, un Decreto en el que entre otras cosas, se atribuía a los alcaldes constitucionales de los pueblos, la competencia para conocer de los juicios civiles que no pasaran de cien pesos y de los negocios criminales por faltas leves, que no merecieran otra pena de alguna corrección ligera o represión, así como de todo asunto no contencioso o aún contencioso en casos muy urgentes.⁵

Con la consumación de la Independencia del 27 de septiembre de 1821, no significó la sustitución inmediata de la Legislación Española vigente hasta ese momento, sino que ésta siguió aplicándose hasta que gradualmente fue sustituida por la Legislación Mexicana. Así en el Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821, se establecía en el artículo 20, que: "En tanto se reunían las Cortes se procedería en los delitos con total arreglo a la Constitución Española".⁶

En resumen, la legislación en materia procesal civil que se aplicó en el Territorio de la Nueva España, fue la legislada y aplicada en España y la expedida para regir en sus Colonias como por ejemplo: la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.

⁴ Ibidem. Pág. 92

⁵ ESQUIVEL Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. Editorial Publicidad y Ediciones. 1ª. Edición México. 1943. Pág. 643

⁶ TENA Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Pág. 115

1.2.- Legislación Procesal Civil de 1857

El 27 de septiembre de 1821 se consumó la Independencia de México, por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, el Congreso de la Nación Mexicana se instaló solamente el 7 de noviembre de 1823 y el 23 del mismo mes, la Comisión presentó el Acta de la Federación, buscando el aseguramiento definitivo del sistema federal, el 21 de enero de 1824, el Proyecto fue aprobado con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El 1º de abril de 1824, el Congreso inició la discusión del Proyecto de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el cual con leves modificaciones fue aprobado el 3 de octubre del propio año con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Constitución mandaba en el artículo 7º, que el Poder Legislativo de la Federación se depositara en un Congreso General, dividido en una Cámara de Diputados y una de Senadores.⁷

El congreso tenía facultad para crear o derogar leyes o decretos. Conforme al texto del artículo 51, la formación de las Leyes o Decretos podía empezar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras. Se tenían como Iniciativas de Ley o Decreto, las propuestas por el Presidente de la República, así como las proposiciones que las Legislaturas de los Estados dirigieran a cualquiera de las Cámaras.

Es importante señalar que la primera República Federal (1824-1835) no tuvo legisladores que expidieran ordenamientos reglamentarios en materia procesal civil. La Constitución Federal de 1824 estuvo vigente hasta el año de 1835, el 1º de abril de 1833, llegaron al poder el general Antonio López de Santa Ana, como Presidente y Don Valentín Gómez Farías como Vicepresidente. El Congreso Federal inició sus sesiones el 4 de enero de 1835, la Comisión quería la redacción de una nueva Constitución; esto es, que fuera Centralista, al efecto, presentó un Proyecto que fue aprobado el 12 de octubre de 1835 y se convirtió en Ley Constitucional el 23 del propio mes, con el nombre de Bases Orgánicas para la nueva Constitución, que se dividió en Siete Leyes Fundamentales, por lo cual fue conocido como la Constitución de las Siete Leyes.

⁷ TENA Ramírez, Felipe. Ob. Cit., Pág. 169

Las Siete Leyes Constitucionales establecieron lo relativo a la Justicia de Paz, en los artículos 22, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Sexta Ley, debido a su enorme importancia para nuestra investigación, enseguida me permito citarlos:

"ARTICULO 22.- Habrá Ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los Gobernadores respectivos".⁸

ARTICULO 27.- Los Jueces de Paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el Gobernador, durarán un año, y podrán ser reelectos".⁹

"ARTICULO 28.- Para ser Juez de Paz, se necesita:
I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
II.- Vecino del Pueblo.
III.- Ser mayor de veinticinco años".¹⁰

"ARTICULO 29.- Esos jueces ejercerán, en sus pueblos, las mismas facultades y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducen a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas".¹¹

"ARTICULO 30.- Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son

⁸ TENA Ramírez, Felipe. Ob. Cit., Pág. 243

⁹ Ibidem. Pág. 244

¹⁰ Ibidem. Pág. 244

¹¹ Ibidem. Pág. 244

concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el Gobernador, o en caso de reelección".¹²

"ARTICULO 31.- Una Ley Secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los Gobernadores, miembros de las juntas departamentales, y las exenciones de que gozarán los demás".¹³

En las Bases Orgánicas de 1843, las cuales fueron sancionadas por el General Antonio López de Santa Anna, el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 del mismo mes, se trataba lo concerniente a la Justicia de Paz, en forma muy restringida a diferencia de las Siete Leyes Constitucionales. Al efecto, el artículo 146, ordenaba: "Habrà en los Departamentos, Tribunales Superiores de Justicia y Jueces Inferiores de un Departamento, determinarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieran establecer Tribunales Superiores".¹⁴

Es importante mencionar que, las Siete Leyes Constitucionales y las Bases Orgánicas de 1843, fueron ordenamientos de carácter centralista. La Constitución Federal de 1857 tuvo su origen en el Plan de Ayutla, proclamado el 1º de marzo de 1854, que cesó al General Antonio López de Santa Anna el 9 de agosto de 1855 en forma definitiva. Los trabajos del Congreso Constituyente que logró reunirse tras diversos problemas, concluyeron en febrero de 1857. Los Diputados la suscribieron el 5 de dicho mes y Don Ignacio Comonfort, Presidente de la República, la juró ante el Congreso, el cual la promulgó solamente el 12 del mes de febrero de 1857. Contenía ocho títulos, dedicados, sucesivamente a tratar de los derechos del hombre, de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, de la división de poderes, de la responsabilidad de los

¹² TENA Ramírez, Felipe. Ob. Cit., Pág. 244

¹³ Ibidem. Pág. 244

¹⁴ Ibidem. Pág. 283

funcionarios públicos, de los Estados de la Federación, de prevenciones generales, de la reforma constitucional, de la inviolabilidad de la Constitución, etc.

Esta Constitución Federal de 1857, no trataba lo correspondiente a los Jueces de Paz.

El 4 de mayo de 1857, el General Ignacio Comonfort, entonces todavía Presidente Constitucional sustituto, en uso de facultades extraordinarias que le confería el Plan de Ayutla, expidió la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, misma que constituyó propiamente la primera Ley Procesal, pues en sus 481 artículos, regulaba el juicio verbal, la cancelación, el juicio ordinario, la segunda o tercera instancias, el recurso de nulidad, el juicio ejecutivo, las recusaciones y excusas, así como algunas disposiciones generales y las visitas a cárceles.

En la citada Ley, llamada también Ley Comonfort se estableció el juicio verbal y se aplicaba en función de la Cuantía, en el artículo 1º se ordenó que se decidirían en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pasara de cien a trescientos pesos, según se promovieran ante los Jueces de Primera Instancia, o ante los Menores de Paz. Se expresó que si el actor quería promover ante los Jueces Menores del Distrito, podía hacerlo ante cualquiera de ellos (Artículos 1º, y 2º).¹⁵

Al presentarse el actor a promover el juicio, se citaba al demandado por medio de cédula, en la cual se debía explicar con claridad lo que se demandaba y la persona que promovía, anunciándole al demandado una multa de dos a cinco pesos si no contestaba, y fijándole día y hora para la concurrencia. Si concurría el demandado y no lo hacía el actor, se le aplicaba a éste una multa doble de la que se había impuesto al primero, y era demandado de plano y a verdad sabida, a satisfacer los gastos que hubiere erogado el demandado en su comparecencia.¹⁶

Ya dentro del proceso encontramos que, después de que el Juez se había impuesto de la demanda y de las excepciones del demandado oía las réplicas,

¹⁵ FAIREN Guillén, Víctor. La Administración de Justicia en el Siglo XIX. Editorial tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1ª Edición, México 1992. Pág. 257

¹⁶ Ibidem. Pág. 257

reconvenciones y demás que reproducían ambas partes, primero el actor y luego el demandado; enseguida se recibían las pruebas, las declaraciones de los testigos se recibían bajo juramento. Concluidas las pruebas se hacían saber a las partes y se oía lo que quisieran exponer. El Juez antes de dictar la sentencia, exhortaba a las partes para que llegaran a una composición amigable y si se lograba el avenimiento se daba por terminado el juicio. En caso de que se dudare del valor de la cosa, nombraban las partes o el Juez en su rebeldía, perito o peritos que fijaban la estimación de la cosa. El fallo en los juicios verbales y de sus incidentes, no admitirían otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces (Artículos 10, 12, 24). En los juicios de menor cuantía, la primera sentencia causaba ejecutoria (Artículo 69).¹⁷

Los anteriores, son los puntos más importantes que se expresaban con relación a la justicia en los asuntos de cuantía menor; esto es, en la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, fechada el 4 de mayo de 1857.

¹⁷ FAIREN Guillén, Víctor. Ob. Cit., Pág. 265

1.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872

Antes de entrar al estudio de la Justicia de Paz, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 13 de agosto de 1872, considero que es necesario hacer algunas reflexiones acerca de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, promulgada por el Presidente de la República, Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858; al efecto, preveía el establecimiento de Juzgados de Paz en los Departamentos de la República y de Juzgados Menores en la Ciudad de México, con competencia para conocer:

I.- De las conciliaciones en los juicios civiles con cuantía superior a los trescientos pesos;

II.- De los juicios verbales civiles con cuantía que no excediera de cien pesos;

III.- De los juicios criminales por injurias y faltas leves, con pena de represión o corrección ligera; y

IV.- De las primeras diligencias en juicios civiles o penales de cuantía superior, en casos urgentes.¹⁸

El primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 13 de agosto de 1872, reguló el juicio verbal ante los Jueces Menores; esto es, en términos similares a como lo había hecho la Ley del 4 de mayo de 1857. Atribula competencia a los Jueces Menores para conocer, en juicio verbal, de los asuntos cuyo interés no pasara de cien pesos.

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1ª Edición, México 1873. Pág. 38

El procedimiento también era oral y concentrado; a petición del actor se citaba al demandado para que compareciera dentro de tres días a una audiencia en la que ambas partes debían expresar sus pretensiones, excepciones y reconvenções respectivamente. En caso de que ofrecieran pruebas, se concedía un plazo de quince días para practicarlas, vencido el cual las partes alegaban oralmente y el Juez pronunciaba su sentencia dentro de los tres días siguientes. La sentencia era irrecurrible.¹⁹

En suma, tal es la situación que se presentaba acerca de la Justicia de Cuantía Menor, que estableció el legislador Federal en el primer Código de Procedimientos Civiles que tuvo México.

¹⁹ *Ibidem*, Pág. 68

1.4.- Código de Procedimientos Civiles de 1880

El C. Presidente de la República , General Porfirio Díaz en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto del 1º de junio de 1880, mandó regular para que con las adiciones y reformas que contenía, se observara desde el 1º de noviembre de 1880 en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el Código de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que, tomando en consideración que la competencia es un tema que va íntimamente ligado con lo relativo a la Justicia de Paz, en primer lugar, haré referencia a las cuestiones de competencia. En el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles que se estudia, el legislador estableció que: toda demanda debía presentarse ante Juez competente. Asimismo, se ordenó que, cuando en el lugar donde se debía de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocería del negocio el que eligiera el actor. Además, si el Juez dejaba de conocer por recusación o excusa conocería el que siguiera en número (Artículos 204, 205 y 206).²⁰

Ahora bien, en cuanto a las competencias que se suscitaban entre los Jueces Menores, de Paz, o Menores y de Paz de un mismo Distrito Judicial, éstas fueron dirimidas por el Juez de Primera Instancia del mismo Distrito, y en donde había varios decidía al que correspondía, según el turno que se llevara en la Secretaría del Juzgado Primero de lo Civil.

Asimismo, de presentarse el problema de que las competencias se suscitaran entre Jueces Menores, de Paz, o Menores y de Paz de distintos Distritos Judiciales, éstos fueron dirimidos por la Primera Sala del Tribunal Superior.

Con respecto a las competencias que se promovían entre los Jueces de Primera Instancia de Baja California, se decidían por el Tribunal Superior de aquél Territorio. En relación a las que se promovían entre los Jueces de Paz de un Partido Judicial, eran resueltas por el Juez de Primera Instancia del mismo Partido, y las que ocurrían entre Jueces de Paz de distintos Partidos eran dirimidas por el mencionado Tribunal.

²⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1ª. Edición, México, 1880. Pág. 84

Cabe mencionar que un Juez Menor o de Paz, podía ser recusado, cuando esto sucedía, el Juez respectivo exponía por simple oficio al Juez de Primera Instancia, residiera o no en el lugar, el negocio que se tratara y las causas en que fundara la resolución, remitiéndole en originales las constancias de las actuaciones en que se haya interpuesto. El Juez de Primera Instancia declaraba al día siguiente si la causa era legal; y consintiendo el hecho que haya de probarse, la recibía a prueba por un término de cinco días comunes e improrrogables.

Concluido el término de prueba, los autos quedaban a disposición del recusante y de la parte contraria, por tres días comunes a las partes, con el objeto de que tomaran sus apuntes. Concluido el término, se citaba de oficio a una audiencia dentro de tres días, en la que las partes podían alegar verbalmente, y la resolución se dictaba dentro de igual término. Si la sentencia declaraba que procedía la recusación, volvían los autos al Juzgado de origen, para que éste a su vez los remitiera al Juez que siguiera en número.²¹

²¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Días de León. 1ª. Edición, México, 1880. Pág. 86

1.5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884

El C. Presidente de la República, Manuel González, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto del 14 de diciembre de 1883, expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, éste Código fue promulgado el 15 de mayo de 1884, rigiendo desde el 1º. de junio del mismo año. Este ordenamiento, establecía lo siguiente en lo relativo a la competencia.

Toda demanda se formulaba ante Juez competente, la competencia se determinaba por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; ningún Tribunal podía negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso tenía la obligación de expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoyara (Artículos 158, 178).²²

Las competencias que se suscitaban entre los Jueces Menores, de Paz, o Menores y de Paz de un mismo Distrito Judicial, se dirimían por el Juez de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, , y donde hubiere varios decidía el que correspondía, esto era, según el turno que se llevaba en la Secretaria del Juzgado 1º. de lo Civil. Ahora bien, las competencias que se suscitaban entre Jueces Menores, de Paz, o Menores y de Paz de distintos Distritos Judiciales, eran dirimidas por la Primera Sala del Tribunal Superior. Así en caso de que el Juez de Primera Instancia declarara que no era bastante la causa, o si recibido a prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolvía los autos con testimonio de la resolución al Juez recusado, para que continuara el conocimiento del negocio.

En el caso de que sucediera lo mencionado, se imponía siempre al recusante una multa que no bajaba de uno ni excedía de cinco pesos si se trataba de la recusación de un juez de paz, o que no bajara de diez ni excediera de veinte pesos si el recusado fuera un juez menor. El Juez que conocía de la recusación era quien hacía efectiva esta multa.

²² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1ª. Edición, México, 1884. Pág. 23

Por lo que hace a las recusaciones con causa de los Jueces de Paz del Territorio de Baja California, conocían los Jueces de Primera Instancia del respectivo Partido Judicial.

Conforme al texto del artículo 1047 del Código de Procedimientos que se analiza, si al entablarse demanda ante un Juez de Paz o Menor se opusieron excepciones, que fueran también materia de juicio verbal, pero del que debía conocer respectivamente un Juez Menor o de Primera Instancia, se le remitían las diligencias correspondientes, para que conociera de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exigía la naturaleza y la cuantía de la excepción.

En juicios verbales, los Jueces Menores tenían competencia para conocer de:

- 1.- Los negocios cuyo interés no pasara de quinientos pesos;
- 2.- Dictar providencias precautorias cuando el negocio principal fuera de su competencia;
- 3.- La conciliación, en los casos que tuviera lugar;
- 4.- Conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada;
- 5.- Conocer de las demandas de alimentos o de cualquiera otra pensión periódica cuyo valer no excediera de quinientos pesos en un año.

De conformidad al artículo 1087 del Código de Procedimientos Civiles que se estudia, los Jueces de Paz conocían en juicio verbal de los negocios cuyo interés no excedía de 50 pesos, de la manera prevista para los Jueces Menores en los negocios cuyo interés no excedía de 100 pesos.²³

En resumen, el juicio seguido ante los Jueces de Paz, era más complicado que el que se establecía en el Código de Procedimientos Civiles de 1872; las sentencias dictadas en éstos juicios eran irrecurribles.

²³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884. Ob. Cit. Pág. 126

Asimismo, del análisis del citado ordenamiento procesal civil, se infiere que la regulación sobre el juicio de mínima cuantía permitía que éste se prolongara en una serie de audiencias, que normalmente podían ser cuatro: 1.- Audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas; 2.- Audiencia de Pruebas sobre Excepciones Dilatorias; 3.- Audiencia de Pruebas en general; y 4.- Audiencia de Alegatos. La sentencia era dictada dentro de los cinco días siguientes a la Audiencia de Alegatos.

Asimismo, cabe señalar que, las competencias que se promovían entre los Jueces de Paz de un Partido Judicial de la Baja California, eran resueltas por el Juez de Primera Instancia del mismo Partido, y las que ocurrían entre Jueces de Paz de distintos Partidos eran dirimidas por el Tribunal Superior del mencionado Territorio. (Artículos 11, 12,13).

En el Capítulo III "Del Juicio Verbal", Sección Primera se trataba lo concerniente a las Disposiciones Generales del Juicio Verbal siendo las siguientes: se ocupaba sobre negocios cuya cuantía no excedía de mil pesos; se entendía como interés del negocio lo que el actor demandaba. Los créditos, los daños y perjuicios no se tomaban en consideración para estimar el interés del pleito. Si se dudaba del valor de la cosa y por consiguiente no se sabía si el interés del pleito era materia de juicio verbal o escrito, se nombraban peritos que fijaban la estimación de la cosa que se disputaba.

Conforme al artículo 1073, la resolución del Juez no admitía más recurso que el de responsabilidad.²⁴

Cuando se trataba de arrendamiento o se demandaba el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se entendía al importe de las pensiones de un año para determinar si el juicio debía ser verbal o mixto.

En la Sección Segunda del Capítulo Tercero, se trataba de los Juicios Verbales ante los Jueces Menores y de Paz, los menores eran competentes para conocer de los negocios cuyo interés no pasaba de quinientos pesos y para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada (Artículo 1077).

Si el interés del pleito no excedía de cien pesos, se procedía de la siguiente manera: El Juez Menor a petición del actor, libraba orden al demandado para que compareciera en tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por

²⁴ Código de Procedimientos Civiles de 1884. Ob. Cit. Pág. 187

contestada negativamente. En caso de que no compareciera el demandado a la hora citada, se daba por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibía el juicio a prueba (Artículo 1082).²⁵

Si se presentaba el demandado a la hora citada y no el actor, se imponía a éste una multa de uno a cinco pesos, que se aplicaba al demandado como indemnización. Si concurrían las partes, exponía primero el actor y después el demandado su contestación y se procedía a señalar día y hora para la audiencia.

Una vez rendidas las pruebas y pasados los días señalados para su recepción, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citaba para sentencia, que pronunciaba a más tardar en cinco días.

Por su parte, los Jueces de Paz conocían en juicio verbal de los negocios cuyo interés no excedía de cincuenta pesos, de la manera prevista para los Jueces Menores en los negocios cuyo interés no excedía de cien pesos. En estos juicios, no se hacía condenación en costas, a pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que fuera la forma en que se estableciera.

²⁵ Código de Procedimientos Civiles de 1884. Ob. Cit. Pág. 189

1.6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Pascual Ortiz Rubio, expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Este ordenamiento fue promulgado el 30 de agosto de 1932. Este Código con sus respectivas reformas y adiciones es el que se halla vigente.

En relación a la competencia, el nuevo ordenamiento estableció lo siguiente: que toda demanda debía formularse ante Juez competente, que dicha competencia se determinaría por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Asimismo, se ordenó que ningún Tribunal podía negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso debía expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoyaba (Artículos 143, 144 y 145 del Código en consulta).²⁶

En el presente Código Procesal Civil, el Legislador establece un Título Especial, denominado de la Justicia de Paz del análisis de dicho Título se infiere lo siguiente:

1.- Se manda en la Ciudad de México, que se establecerán Juzgados de Paz en cada Delegación o demarcación de policía; en el resto del Distrito federal y en los Territorios, en las circunscripciones determinadas por la Ley Orgánica. Los Jueces de Paz conocerían de los juicios cuya cuantía no excediera de doscientos pesos.

2.- Cuando el Juez, en cualquier estado del negocio, encontraba que éste no era de su competencia por exceder de los límites fijados o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspendía de plano el procedimiento y remitía lo actuado al Juez correspondiente. Cuando el Juez de Paz recibía inhibitoria de otro Juzgado del Distrito Federal o de territorio en que se promoviera competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostenerla suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al

²⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Editorial I Legislación Mexicana. 1ª. Edición, México, 1932.Pág. 23

Tribunal Superior si se tratare de la ciudad de México, o al Juez de Primera Instancia del lugar si el Juzgado de Paz radicara en el resto del Distrito Federal o en el Territorio.

3.- A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, expresándose el nombre del actor; lo que demanda, la hora que señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del comisario del juzgado o de algún gendarme al lugar que el actor designe para ese fin.

4.- Cuando se presente como actor alguien que no sea personalmente conocido por el Juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del Juzgador. El que se presente como actor o demandado usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.

5.- Si al anunciarse el juicio no se encuentra presente el actor y si el demandado, se impondrá al primero una multa de uno a diez pesos, que se aplicaba al demandado por concepto de indemnización. En caso de ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, se le dará intervención según el estado en que se halle, pero no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. Si al denunciarse el juicio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiera.

6.- Concurriendo las dos partes, se abrirá la audiencia, exponiendo oralmente sus pretensiones, primero el actor su demanda y el demandado su contestación y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos, las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia. Si se

demostrara la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia. Es importante precisar que, ante los Jueces de Paz, solamente se admitía reconvencción hasta por doscientos pesos.

7.- El Juez podía hacer preguntas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia.

8.- En cualquier estado de la audiencia y antes de pronunciar el fallo, el Juez exhortará a las partes a una composición amigable, de lograrse la avenencia, se dará por terminado el juicio. El Juez oír las alegaciones de las partes, concediendo diez minutos a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas.

9.- El Juez dictará su sentencia a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según lo creyere debido a su conciencia. Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad. Asimismo, tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueran procedentes. Al efecto se debían respetar las siguientes reglas:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el Juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quién no gozará de beneficio alguno.

10.- Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria procederá al secuestro de

bienes, éste podrá recaer en toda clase de muebles con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo; la elección de bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor. En caso de que el condenado se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la audiencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiese nadie, con un vecino y el gendarme del punto.

11.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Jueces de Paz, se resolverán juntamente con lo principal a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano. En cuanto a las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano.

12.- En los asuntos de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de éste Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se ponga directa ni indirectamente a éstas.

13.- Es importante mencionar que, ante los Jueces de Paz no será necesaria la intervención de abogado.

En resumen, las sentencias dictadas por los Jueces de Paz en Materia Civil con jurisdicción en el Distrito Federal, no pueden ser impugnadas y sólo procederá el Recurso de Responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO

CODIGOS CON DISPOSICIONES SEMEJANTES A LA FRACCION II, DEL ARTICULO 24 DEL TITULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

2.2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

3.3.- Código de procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro

2.4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

2.5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

2.1.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

El ciudadano Melchor Ortega, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, hizo saber a los habitantes del mismo, el Decreto número 341, de la H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad. Esto fue en el año de 1934.

En el citado Código Adjetivo se establecen los siguientes juicios:

- 1.- Juicio Ordinario;
- 2.- Juicio de Paz;
- 3.- Procedimientos Especiales:
 - 3.1.- Concursos;
 - 3.2.- Sucesiones
 - 3.3.- Divorcio por Mutuo Consentimiento;
 - 3.4.- Declaración de estado de interdicción.
- 4.- Procedimiento Sumario;
 - 4.1.- Rectificación de las actas del estado civil;
 - 4.2.- Del ofrecimiento de pago y la consignación.
 - 4.3.- De la cancelación de las inscripciones hipotecarias.

De conformidad con el objetivo planteado al elaborar la presente investigación, únicamente estudiaremos lo relativo a los Juicios de Paz, el Código que se analiza le dedica el Título Quinto, Capítulo Único "De los Juicios de Paz" del Libro Segundo "Contencioso". Es importante señalar que antes de iniciar el estudio del mencionado Título Quinto, es necesario hacer una breve referencia al concepto de "Competencia", ya que ésta siempre va relacionada con las facultades otorgadas a los Jueces llamados de Paz y en otras ocasiones denominados Jueces de Cuantía Menor.

En el territorio del Estado de Guanajuato, toda demanda debe ser formulada por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, la competencia que se

reconoce es por materia y por territorio, la primera se establece para los jueces menores y deberán conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos el salario mínimo general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato (Así lo ordena el artículo 23 del Código Adjetivo que se estudia).

Ahora bien, por lo que hace a la competencia por territorio, será Juez competente: el del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación; el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación; el de la ubicación de la cosa; el del domicilio del demandado; el Juez del lugar que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte; a falta de domicilio y bienes raíces es Juez competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia; en los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es Juez competente el del domicilio del que promueve.²⁷

Pasando al estudio del Título Quinto, Capítulo Único Juicio de Paz, observamos que presentan las siguientes características:

- Se denomina a los Jueces que tienen a su cargo dirimir el litigio planteado como Jueces Menores y se expresa que se observarán las disposiciones que rigen para el Juicio ante los demás Tribunales, con las modificaciones contenidas en el título que se estudia.

- En la demanda y su contestación no se requiere formalidad alguna especial, pero, además de expresarse los hechos en que se funden y acompañarse los documentos respectivos con la demanda, concluirán con la petición clara y precisa que se formule.

- La demanda, la contestación y cualquier otra promoción puede ser hecha oralmente o por escrito.

- Formulada la demanda, en el mismo acto, el Juez citará al promovente y al demandado, a una audiencia oral dentro de los nueve días siguientes. Para ello se dejará al demandado una copia de la demanda y de los documentos que se hubieren

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa 7ª. Edición, México. 1996.P

presentado, apercibiéndole que de no comparecer, se tendrán por confesados los hechos de la reclamación.

- En la Audiencia el Juez exhortará a los interesados a una Conciliación; así las partes llegaren a un arreglo, se asentará en el Acta y producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario, se requerirá al demandado, para que en el mismo acto, conteste la demanda y si no lo hace se tendrán por confesados los hechos.

- Si el demandado emplazado personalmente o por medio de su apoderado o representante, dejare de comparecer a la audiencia por sí o debidamente representado, o si en ella no produce su contestación, el Juez tendrá por confesados los hechos de la demanda. Si comparece el demandado y no el actor, sin justa causa, se le impondrá multa.

- Producida la contestación, o confesados los hechos o por contestada la demanda en sentido negativo, en el mismo acto el Juez citará a la audiencia del juicio, que se efectuará a más tardar, dentro de los 15 días siguientes, comparezcan o no las partes.

- Las pruebas periciales, testimoniales y de inspección judicial, se promoverán en la misma audiencia a que se refiere el artículo 419, inmediatamente después de que se produzca la contestación de la demanda o que se tengan por confesados los hechos de ella o por contestada en sentido negativo. Si se presentaran después serán desechadas; las demás pruebas se promoverán en la misma audiencia del juicio.

- El que solicite la pericial designará al perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. El Juez requerirá a la otra parte, para que, nombre el suyo y manifieste si está conforme con la proposición del perito tercero, o le fijará el término de dos días para que lo haga, si estuviere ausente.

- Si transcurrido el término señalado, no hiciere la otra parte el nombramiento del perito que le corresponde, ni hubiere habido acuerdo en la designación del tercero, el C. Juez nombrará al uno y al otro.

- Al formularse la pericial se presentará el Cuestionario indicándose con precisión los puntos sobre los que versará su dictamen, en todo caso, se señalarán los objetos que deban ser examinados por aquellos.

- Los peritos rendirán su dictamen en la audiencia del juicio y, si fuere necesario, el tercero, se le concederá, si lo pidiere, un término que no excederá de 30 minutos, a fin de que, hecho el examen de los otros dictámenes, produzca el suyo.

- Cuando la inspección judicial no pueda, tener lugar en la audiencia del juicio, el Juez señalará día y hora para la diligencia, las partes pueden asistir a la diligencia y hacer las observaciones pertinentes.

- Todas las diligencias de prueba se harán en la Audiencia del juicio.

- En la Audiencia del Juicio: El secretario leerá la demanda, la contestación, en su caso, y los documentos que se hubieren presentado; se recibirán las pruebas del actor y luego las del demandado; se oirán las pruebas del actor y luego las del demandado; se oirán las objeciones que se formulen y precisen contra las pruebas de las fracciones II, III y VII del artículo 96 y las circunstancias alegadas contra la credibilidad de los testigos, y se recibirán las pruebas que se ofrezcan; después se oirán los alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto, primero los del actor y después los del demandado, hasta por dos veces cada uno sin exceder de 20 minutos cada vez, y por último pronunciará el C. Juez, precedidos de las consideraciones del caso, los puntos resolutive de su fallo, que en el mismo acta hará conocer a las partes.

- Las sentencias se pronunciarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos como el Juez lo creyere debido en conciencia.

- Las cuestiones incidentales, con excepción de la incompetencia y de la acumulación, se resolverán en una audiencia, a la que se citará, sin más trámite, dentro de los 3 días siguientes a la promoción y en ella rendirán las partes las pruebas que tuvieren, y alegarán por una sola vez sin exceder de 10 minutos, y enseguida el juez decidirá.

- Los jueces proveerán a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, tomando las medidas necesarias.

- Si al pronunciarse una sentencia estuvieren presentes todas las partes, el Juez las interrogará acerca de la forma en que cada una proponga para la ejecución, y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

- El condenado podrá proponer fianza para garantizar el cumplimiento de lo sentenciado. El juez calificará la fianza según su prudente arbitrio, y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento, y aún mayor, si el que obtuvo estuviere conforme. Si vencido el término no hubiere cumplido el sentenciado, se procederá de plano a ejecutar el fallo contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, puede acudir al Juez, quien citará al promovente y a las partes a una Audiencia Verbal dentro de tres días y después de recibir las pruebas que presenten y de oír a los interesados por una sola vez, y sin exceder de 10 minutos cada uno, decidirá en el mismo acto si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución, sin resolver sobre la propiedad de la cosa, no sobre otros derechos controvertidos.

- Las sentencias de los Jueces Menores son revisables a petición del interesado. Conocerán de la revisión los Jueces de Partido, quienes podrán disponer la práctica de las diligencias que estimen necesarias para resolver sin sujetarse a las formalidades establecidas para los juicios de su competencia, sino de la manera que consideran bastante para asegurar un fallo justo, debiendo resolver el recurso en 15 días.

- Solamente las sentencias, admiten el citado recurso, y ninguna otra resolución de los Jueces Menores admite recurso alguno, a no ser que haya sido dictada en procedimientos de ejecución, caso en el cual admitirá los recursos que el título relativo a la Ejecución concede.

- Con las modalidades establecidas en esta Capítulo, los procedimientos de ejecución se regirán por el Título Sexto "Ejecución". En los casos a que se refiere el Título Quinto no habrá lugar a la condenación en costas.²⁸

Es importante señalar que, el legislador local establece que las sentencias de los Jueces Menores son revisables a petición del interesado.

²⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Ob. Cit. Pág. 104

2.2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El C. Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de México, Don Eucario López Contreras, haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedía el artículo 1º, inciso c) del Decreto número 62, expedido por la H. XXXIV Legislatura Constitucional, el 23 de Diciembre de 1936 tuvo a bien expedir el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual con sus adiciones y reformas es el ordenamiento procesal que se encuentra vigente.

Lo relativo a los Juzgados de Cuantía Menor en Materia Civil; esto es, en cuanto a la ejecución de las sentencias en contra del fiador encuentra su marco jurídico en los siguientes artículos:

En el artículo 1º, se establece la jurisdicción de Los Tribunales Civiles; el artículo 2º, distingue la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y mixta, las cuales solamente se ejercerán mediante la acción de parte interesada, salvo cuando la ley señale el procedimiento de oficio; las reglas sobre substanciación, prueba y personalidad, regirán en las tres jurisdicciones.²⁹

La jurisdicción civil en el Estado de México, la ejercerán: el Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Cuantía Menor. Conforme al texto del artículo 6º, los Jueces de Cuantía Menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer en materia civil y mercantil. Del procedimiento verbal o escrito de los citados juicios cuyo monto no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva. De las diligencias preliminares de consignación, incluyendo pensiones alimenticias cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de 500 veces el salario vigente en el área geográfica respectiva.

Estableció el Legislador Mexiquense en el artículo 57, que: para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que reclame el

²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista. 4ª. Edición, México 1999. Pág. 3.

interesado. Los réditos, daños o perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

En el Estado de México, existen los Juicios Escritos o Verbales ante los Jueces de Cuantía Menor en materia Civil, para los Juicios Escritos se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para la Entidad y por lo que hace a los Juicios Verbales ante los jueces de Cuantía Menor en materia Civil se aplicará concretamente lo establecido en los artículos que integran el Capítulo X, denominado precisamente: "De los Juicios Verbales ante los Jueces de Cuantía Menor". Enseguida se analiza lo relativo el susodicho juicio.

- El contenido, forma de la demanda y su contestación se sujetarán a las mismas reglas que para el juicio escrito, excepto en la posibilidad de formularse verbalmente. Las promociones se harán verbalmente o por escrito. La comparecencia se hará ante el Secretario, quién dará cuenta con ella dentro del término legal, excepto las comparecencias para promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno en la Oficialía de Partes Común.

- Formulada la demanda el C. Juez citará al promovente y al demandado a una Audiencia Oral a más tardar dentro de los 8 días; se citará al demandado con efectos de emplazamiento y si no se hiciere personalmente, se le dejará en el instructivo una relación minuciosa de la demanda, expresándose el nombre del actor, lo que pide y el motivo por el cual pide.

-En la Audiencia de contestación de demanda, el demandado puede oponer la compensación o reconvección, la cual deberá ser contestada inmediatamente por el actor. Contestada la demanda o dada por contestada, o contestada en sentido negativo, en el mismo acto el Juez citará a las partes a otra Audiencia para pruebas, que se verificará, concurren o no. Esta segunda Audiencia tendrá lugar dentro de 15 días.

- En la Audiencia de Pruebas se procederá de la siguiente manera: El secretario dará lectura a la demanda, a la contestación, en su caso, y a los documentos, en su caso, y a los documentos presentados por las partes; se recibirán las pruebas del actor y después las del demandado; se oirán las objeciones que se formulen y precisen en contra de las pruebas; y las circunstancias alegadas contra la credibilidad de los testigos; después se oirán los alegatos de las partes en cuanto al fondo del asunto, en

primer lugar los del actor y después los del demandado, y por último el Juez pronunciará sentencia.

- Si no pudieran recibirse todas las pruebas en la citada Audiencia, se recibirán al día siguiente hábil y serán nulas las recibidas después de esa oportunidad.

- Las sentencias serán pronunciadas siguiendo las reglas del Juicio Ordinario Escrito; los incidentes que se susciten, con excepción de la incompetencia y la acumulación, se resolverán juntamente con lo principal. Si se promovieran después de la Audiencia, se resolverán en una Audiencia, a la que se citará sin más Trámite, para dentro de los 3 días siguientes a la promoción y en ella rendirán las partes las pruebas que tuvieren y alegaran, y enseguida el Juez dictará su sentencia.

- Los Jueces proveerán a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y, a este efecto, dictarán las medidas necesarias, en la forma y términos que estimen más prudentes. Si al pronunciarse una sentencia estuvieren presentes todas las partes, el Juez las interrogará acerca de la forma en que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento.

- El condenado podrá proponer fianza para garantizar el cumplimiento de lo sentenciado. El Juez calificará la fianza según su prudente arbitrio, y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de 8 días para el cumplimiento y aún mayor, si el que obtuvo estuviere conforme. Si vencido el término no hubiere cumplido el sentenciado, se procederá de plano a ejecutar el fallo contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, puede ocurrir al Juez, quien citará al promovente y a las partes a una Audiencia verbal para dentro de 3 días y después de recibir las pruebas que se presenten y de oír a los interesados, decidirá en el mismo acto, sin resolver sobre la propiedad de la cosa, ni sobre otros derechos controvertidos.

- Los Juicios Ejecutivos Civiles ante los Jueces de Cuantía Menor, se sustanciarán observándose las disposiciones de los artículos 624 a 641. Si el demandado contesta la demanda oponiéndose a la ejecución, se citará desde luego por el Juez a la Audiencia de Pruebas a que alude el artículo 679 y se verificará dentro de 8 días.

Por considerar que es de suma importancia para el tema que se desarrolla, a continuación citamos el primer párrafo del artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México: "La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el Juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia"³⁰

Es de enorme importancia dejar sentado que las sentencias dictadas por los Jueces de Cuantía Menor es materia civil pueden ser apeladas por el vencido en juicio.

³⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit. Pág. 93

2.3.- Código de Procedimientos Civiles para El Estado de Querétaro

El C. Octavio Mondragón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, promulgó el 4 de octubre de 1954, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro; esto lo hizo mediante Decreto número 88 acordado por la H. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro.

El Legislador del Estado de Querétaro, le dedicó un Título Especial dentro del Código de Procedimientos Civiles de la propia Entidad a los juicios seguidos ante los Jueces Municipales que equivalen a los Jueces de Paz en el Distrito Federal, a grandes rasgos dicho Título contempla los siguientes aspectos:

- Los Jueces Municipales tienen competencia para conocer todos los negocios civiles cuya cuantía no exceda de sesenta días de salario mínimo.

- A efecto de calificar la cuantía, se estará a lo que se demanda, sin contar los intereses que se venzan con posterioridad a la presentación de la demanda.³¹

- Cuando se demande el cumplimiento de una obligación, consistente en hacer algo, se tendrá como importe del negocio lo que cobraría otra persona por hacer lo demandado, a juicio del Juez; o los daños y perjuicios que se originarían al demandante por el incumplimiento de la obligación, cuando sólo pueda ser hecha por el demandado, también al juicio del Juez.

- El juez examinará la demanda y comprobará si por el interés o cuantía del negocio, es competente y, en caso contrario, lo hará saber en el acto a la parte demandante, a efecto de que presente la demanda ante el Juez competente, y, si ésta se presentó por escrito, ordenará se devolución con los documentos que se hubieren anexado, anotando en el escrito que, por incompetencia del Juzgado y por conducto del mismo demandante, se remiten al Tribunal que se estime competente.

³¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México, 1990. Pág. 7

- La demanda puede interponerse por escrito o verbalmente y con ella se presentarán los documentos que, como prueba ofrezca el actor.

- Admitida la demanda, se citará al demandado para que la conteste y que en la audiencia le serán recibidas todas sus probanzas.

- El citatorio contendrá un extracto de la demanda, nombre del actor y concepto por el que se demanda, día y hora en que deba presentarse al Juzgado, apercibiéndole que, si no se presenta sin justa causa, se tendrá por cierta la demanda.

- Al ordenar el citatorio, el Juez mandará a quien lo entregue, que se cerciore si el demandado vive en la casa señalada y de su identidad personal. Si la persona a citar, no se encontrare en el domicilio, se entenderá la diligencia con cualquiera otra que viva ahí, si esto fuera posible; en caso contrario se entregará el citatorio al policía del punto o al delegado municipal del lugar, quien tendrá obligación de hacerlo llegar al interesado, a la mayor brevedad posible, a mas tardar la víspera del día señalado para la audiencia. Al entregar el citatorio se hará saber su contenido, de viva voz, al citado, cuando éste no sepa leer, y de no hacerlo sin justa causa, se les multará hasta con veinticinco pesos, a juicio del Juez que ordenó la cita.

- Las diligencias serán firmadas por los encargados de entregar el Citatorio.

- Si a la audiencia no comparece el actor y si el demandado, se aplicarán al actor: multa de uno a tres días de salario mínimo general, que se aplicará al demandado por vía de indemnización y, mientras no se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el Juicio.

- Si el demandado no comparece a la Audiencia y se confirma que no fue notificado legalmente, se le impondrá al notificado tres días de salario mínimo general a los que debieron entregar el citatorio y fijar nuevo día y hora para la audiencia.

- Si a la Audiencia no acuden ni el actor ni el demandado, se tendrá por no presentada la demanda y en caso de haber sido por escrito, se mandara archivar.

- Si no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, se dará por contestada en sentido afirmativo y se continuará la Audiencia. Si el demandado se presenta durante la Audiencia, continuará con su intervención, según el estado en que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no

demostraré la justa causa que, en su caso, le haya impedido presentarse a contestar la demanda.

- Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que puedan rendir.

- El Juez podrá hacer todas las preguntas pertinentes, pudiendo carear a las partes, a los testigos, examinar documentos, objetos y lugares o, hacerlos examinar por peritos nombrados por él y pagados por las partes. En caso de no haberse recibido en la Audiencia alguna prueba, el Juez podrá mandarla recibir, señalando día y hora.

- En cualquier estado del juicio, hasta antes de la sentencia, el Juez exhortará a las partes para que tengan un arreglo amigable y si no lograre avenirlas, continuara el procedimiento.

- Desahogadas las pruebas, el Juez resolverá desde luego, en forma clara y sencilla.

- Los jueces Municipales sentenciarán en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de que se sujeten para ello a las reglas sobre la estimación de las pruebas que establece el Código de estudio.

- Los jueces Municipales, una vez dictada la sentencia, tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de la misma; a este efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, procurando no contrariar las siguientes reglas:

- a) Si al dictarse la sentencia, estuvieren presentes las partes, procurará que lleguen a un avenimiento sobre la forma como se llevará acabo la ejecución, interrogándolas acerca de las proposiciones que puedan hacer, para tal fin.

- b) Si no hubiere avenimiento o no se cumpliera el acuerdo de las partes para hacer efectiva la sentencia, se procederá al embargo de bienes del deudor, conforme a los artículos siguientes (a partir del 20), sirviendo de mandamientos en forma la sentencia condenatoria.

- El embargo recaerá sobre toda clase de bienes, menos sobre vestidos, muebles de uso común en el hogar e instrumentos y útiles de trabajo, exceptuándose también los salarios o pensiones, salvo cuando la deuda sea por concepto de alimentos debidos, en cuyo caso serán embargables en la proporción equitativa a las necesidades del deudor y de su familia.

- Si fueren varios bienes señalados, se elegirán los más fácilmente realizables. Si son bienes muebles, en vez de venderlos, podrán convenir en que se den en prenda a un tercero, para garantizar la cantidad que éste facilite, con la que se pagará al actor. Si no hay convenio, su venta se hará, previo valor que fije el Juez.

- Si son bienes raíces, se venderán fijando los avisos correspondientes en los lugares públicos de su ubicación; el valor de los bienes serán determinados por el Juez, y el remate se hará en el día de plaza, con citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes del predio.

- Si la sentencia condena al entregar una cosa, el Juez podrá hacer uso de los medios de apremio y, si no logra la entrega, podrá autorizar el cateo de la casa del deudor, haciendo por escrito la orden, pudiendo también autorizar el rompimiento de cerraduras de los objetos que se determinen, para sólo tal fin.

- Si con el cateo no es posible la entrega de la cosa, el Juez, con las pruebas que le presente la parte que obtuvo sentencia favorable o que de oficio se allegue, determinará el monto de los daños y perjuicios que se originen al actor, por la no entrega de la cosa.

- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez usará los medios de apremio para que el deudor la haga y si no logra que se cumpla, el Juez ordenará que, a costa del mismo deudor se haga por un tercero.

- Cualquier incidente que se presente, se resolverá prudentemente y de inmediato por el mismo Juez.

- Si alguna persona se presenta reclamando los bienes embargados, como de su propiedad, el Juez, con las pruebas que se le presenten a los que de oficio se alleguen, resolverá de inmediato el caso y, si fuere procedente, levantará el embargo y entregará los bienes a su dueño.

- El Juez proveerá para que, dentro de los quince días contados desde la presentación de la demanda hasta la ejecución cabal de la sentencia, concluya el negocio.

- Contra las sentencias de los Jueces Municipales no habrá más recurso que el de Responsabilidad.

- Contra cualesquiera otra resolución del Juez, sólo procederá la Revocación que podrá concederse, bajo la responsabilidad del propio Juez, si la estima prudente y justa. La revocación se hará valer después que se dicte la resolución contra la que se interpone.

- Ante los Jueces Municipales, no es necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá forma determinada en las promociones o alegaciones de las partes.

- Para las actuaciones de los Jueces Municipales, no hay horas ni días inhábiles.

- Del juicio y de la ejecución de la sentencia, así como de todas las cuestiones que surjan durante él, se dejará constancia escrita en el Juzgado, la constancia de haberse cumplido el fallo o la constancia de los que hizo para hacerlo cumplir, incluyendo lo embargado, el remate y todo lo que se practicó para su cumplimiento.

- En los juzgados Municipales, únicamente se aplicarán las disposiciones de esta Código y las de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que no se opongan directamente a éstas.

- Los Jueces Municipales no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos y, en tal caso, el asunto pasará a otro juzgado de la misma categoría. Si no se excusaren, a queja de parte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia impondrá una corrección disciplinaria.

- En suma, la resolución definitiva del Juez solamente admite al recurso de responsabilidad, y podrá dictar el embargo del fiador, violando de esta forma sus garantías individuales y, concretamente su garantía de ser oído y vencido en juicio.

2.4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz, Adalberto Tejeda en uso de la facultad que le confirió la H. Legislatura de la Entidad, por Decreto número 214 del 4 de julio de 1931, expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual con sus reformas y adiciones se encuentra vigente.

El Código Adjetivo Civil que se analiza le dedica el Título Décimo Séptimo a la Justicia Municipal, dividiéndolo en los siguientes capítulos:

- I. De la Justicia Municipal
- II. Del Juicio
- III. Ejecución de Sentencia
- IV. Incidentes y
- V. Disposiciones generales

Antes de entrar al estudio de los capítulos citados es importante hacer un análisis de la competencia. El artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ordena que toda demanda debe formularse ante Juez Competente. Ningún Juez puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, para ello debe expresar los fundamentos legales en que apoya su incompetencia.³²

En los caso de excusa o recusación, si el negocio se radica en un Juzgado de Primera Instancia Civil o Mixto que corresponda y en caso de no haber otro de esta categoría, se enviará el expediente a un Juzgado Menor que conozca de la materia civil, del mismo distrito.

Los litigantes sólo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido a una jurisdicción, expresa o tácitamente. Es nulo lo actuado por el Juez que

³² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Editorial Anaya. 2ª. Edición, México, 1996. Pág. 14

fuere incompetente, exceptuándose los casos de incompetencia por razón de jurisdicción territorial o por convenio de las partes sobre la validez de lo actuado; así como también si se trata de incompetencia sobrevenida o de casos declarados por la Ley.

- Establece el legislador del Estado de Veracruz que, será Juez competente: el del lugar designado por el deudor para ser requerido del pago; el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles; el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil; en los Juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y si estuvieron en varios Distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer de: las acciones de petición de herencia; acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; en los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor; en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio de que promueva, pero si son bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados; en la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor; en los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hallen los pretendientes; para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares; es Juez competente el del domicilio conyugal o familiar; en los juicios de divorcio, el Juez del domicilio del cónyuge abandonado; en caso de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario; en los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año. Para conocer de las reclamaciones

cuyo importe no exceda del equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, es competente un Juez Municipal; de este monto en adelante y hasta el equivalente a 500 días del salario antes mencionado es competente un Juez Menor; de ese equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.

En las cuestiones de familia, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.

- En la reconvencción es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia; pero si dicha reconvencción fuere superior a esa cuantía, el conocimiento pasará al Juez que corresponda. Si la reconvencción planteara alguna cuestión reservada a un Juez de lo familiar, la competencia de este será atrayente.

- Para los actos preparatorios del Juicio, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal. Cuando dos o mas Jueces se nieguen a conocer de un determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior, a fin de que les ordene enviar los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones. Cuando la competencia se suscite entre Juzgados Municipales o Menores que pertenezcan a distinto Distrito Judicial, competará resolverlo a la Sala que corresponda del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- El Juez ante quien se promueva inhibitoria, mandará librar de oficio requiriendo al Juez que estime competente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior.

- El litigante que hubiere optado por uno de los medios para promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir a otro; tampoco podrá emplearlos sucesivamente.

- Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso lo reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos al promover la declinatoria.

Ahora bien, pasando al estudio del Título Décimo Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, observamos que en sus cinco capítulos se establecen los siguientes puntos:

1.- De la Justicia Municipal

- La competencia de los Jueces Municipales, se establece conforme a lo expresado en el artículo 116 del Código en análisis.

- En el acto del juicio, el demandado podrá pedir que se declare que el Juicio no es competencia del Juez Municipal, por exceder de la cuantía que tiene asignada, el Juez oír lo que ambas partes expongan; la opinión de los peritos presentados y examinando las pruebas aportadas, resolverá de inmediato. Si declara ser competente se continuará con la Audiencia, en caso contrario remitirá lo actuado al Juez que corresponda.

- En cualquier estado del litigo, el Juez si encuentra que éste no es de su competencia, suspenderá el procedimiento y remitirá lo actuado al Juez correspondiente.

- El actor pedirá que se llame a Juicio al demandado para que comparezca en tres días. La notificación se hará en presencia del actor, expresándose el nombre del actor, lo demandado, la hora señalada para la audiencia y la advertencia de que las pruebas se ofrecerán en la misma.

- El emplazamiento se mandará hacer al demandado por conducto del comisario del juzgado o de algún gendarme, al lugar que el actor designe y que puede ser: 1.- la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller, y II.- El lugar en donde trabaje u otro que frecuente y en que se crea encontrarlo.

- La persona que practique el emplazamiento se cerciorará que el demandado se encuentre en el lugar designado y le entregará el instructivo personalmente. Si no hallare y el lugar fuere alguno de los enumerados, dejará el instructivo con la persona de mayor confianza que se encuentre. Si no se encontrare el demandado y el lugar no fuere de los enumerados, no se le dejará instructivo, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

- Cuando no se conoce el lugar donde vive el demandado o tiene el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negare él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación donde se encuentre. El actor tiene el derecho de acompañar al Comisario, con el fin de hacerle las indicaciones que faciliten la búsqueda.

- El Comisario o gendarme que entregue el instructivo recogerá recibo de él; si la persona que deba firmar no supiere o no pudiere firmar, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose el motivo.

- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aún por teléfono.

- Cuando se presente como actor o demandado alguien que no sea conocido por el Juez no por el Secretario, se procederá a su identificación por su declaración o carta de recomendación, o por cualquier otro medio a juicio del Juzgador.

II.- Del Juicio.

- Si a la hora señalada para la Audiencia no esta presente el actor y si el demandado, se le impondrá a aquel una multa de hasta el equivalente de hasta 5 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, que se aplicará al demandado por vía de indemnización y hasta que se haga el pago, se llamará de nuevo al juicio.

- Si a la hora señalada no estuviere presente el demandado y éste fue debidamente notificado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la Audiencia. En caso de presentarse durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor.

- Si en la Audiencia no están el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la notificación que podrá hacerse de nuevo a petición del actor. Lo mismo se hará cuando no acuda el demandado y aparezca que no fue notificado debidamente.

- Concurriendo las partes de abrirá la Audiencia y se observará lo siguiente: I.- Expondrán oralmente sus pretensiones, primero el actor y después el demandado, exhibirán los documentos u objetos conducentes a su defensa; presentarán testigos y peritos en caso de no poder hacerlo, se procederá de acuerdo al artículo 382. II.- Las partes pueden hacerse las preguntas que quieran, interrogar testigos y peritos y, presentar todas las pruebas que se puedan rendir. III.- Se harán valer todas las excepciones o defensas, sin sustanciar incidente de previo pronunciamiento. Si resultara la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará y dará por terminada la Audiencia. IV.- El Juez podrá hacer las preguntas que estime pertinentes a las personas

presentes en al Audiencia, carear a las partes entre si o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares u hacerlos reconocer por peritos. V.- Si una de las partes lo pide, la otra deberá acudir personalmente a la Audiencia para contestas las preguntas que le hagan, el Juez lo puede eximir por causa de enfermedad, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamado y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el Juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte. VI.- En cualquier estado de la Audiencia y antes de pronunciar sentencia, el Juez exhortará a las partes a una composición amigable, si lograre la avenencia se dará por terminado el Juicio. VII.- El Juez oirá las alegaciones de las partes, concediendo hasta 10 minutos a cada una enseguida pronunciará su sentencia en presencia de ellas.

- Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los Jueces lo creyeren debido en conciencia.

- No se impondrán multas por temeridad; los gastos de ejecución serán a cargo del condenado.

- Contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces Municipales, procederá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que se substanciará conforme a las reglas generales entre el Juez Menor y en su caso de Primera Instancia que corresponda, respecto de las demás resoluciones procederá el de revocación.

III.- Ejecución de Sentencias.

- Los Jueces Municipales tienen obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a este efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las siguientes reglas:

- I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Juez las interrogará acerca de la forma en que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.
- II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el Juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza a su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término de 15 días, para el cumplimiento y aún mayor si el que obtuvo estuviere conforme de ello. Si vencido

el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno. III.- Llegando el caso, el secretario, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, precederá al secuestro de bienes.

- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles de uso común, con excepción de instrumentos y útiles de trabajo. El embargo de salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o responsabilidad proveniente de delitos.

- La elección de los bienes del secuestro, será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

- Si no se hallare el condenado, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino o el gendarme de punto.

- En caso necesario, previa orden del Juez, se podrá practicar cateos y romper cerraduras cuando fuere indispensable, para encontrar bienes bastantes.

- Si el secuestro recae en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al Juzgado luego que se venzan o sean exigibles.

- Todos los actos del ejecutor o secretario serán revisados, sea de oficio o a petición de parte, por el Juez, el cual podrá modificarlos o revocarlos.

- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, acudirá al Juez Municipal, presentando sus pruebas y el Juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicando, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos.

IV.- Incidentes.

- El Legislador Local, establece lo relativo a los Incidentes en el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles que se estudia, expresando lo siguiente: las cuestiones incidentales suscitadas ante los Jueces Municipales, serán resueltas juntamente con lo principal; esto es, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento, sino que se decidirán de plano. Las

promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto en la notificación, deberán ser desechables de plano.

V.- Disposiciones Generales.

- En la competencia de los Juzgados Municipales, únicamente se aplicarán las disposiciones generales de procedimiento en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de éste Título.

- No es necesaria la intervención de abogados ente los Jueces Municipales, ni se exigirá forma determinada en las promociones o alegatos que se hagan.

- En las actuaciones ante los Jueces Municipales, no hay días ni horas inhábiles. Las Audiencias serán públicas. Si a la hora señalada para una Audiencia no se hubiera terminado la anterior, las personas convocadas deben permanecer hasta que llegue su turno. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona llamada a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que haya de emitir su dictamen, se suspenderá la Audiencia por un término no mayor a una hora, y si fuere indispensable, se deberá continuar al día siguiente.

- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos. Las actas deben ser autorizadas por el Juez y el Secretario, y las firmarán los testigos, peritos, etc.

- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la Audiencia, tomándose la razón.

- Para la facilidad y rapidez en el despacho de los asuntos, el Juzgador contará con las formas impresas. Se aprueba la integración de anexos.

- Los Jueces Municipales no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos. Si los Jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el Superior impondrá corrección disciplinaria.

En suma, contra la sentencia definitiva dictada por los Jueces Municipales procede el recurso de apelación. Asimismo, en caso de que el deudor no pagare se embargarán bienes del fiador; esto es, sin darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

2.5.- Código de Procedimientos para el Estado de Zacatecas.

El Ciudadano José Rodríguez Elías, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, promulgó el 12 de enero de 1965, el Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, el cual con sus reformas y adiciones hechas por el Legislativo Local es el ordenamiento que se encuentra vigente.

El Código de Procedimientos Civiles que se analiza le dedica el libro Segundo "Del Juicio en General", Título Décimo "Del procedimiento en los negocios de la Competencia de los Juzgados Locales y Menores", dividiéndolo en los siguientes capítulos:

- I. Demanda y emplazamiento;
- II. Del Juicio;
- III. Ejecución de las sentencias;
- IV. Incidentes y
- V. Reglas generales

Antes de estudiar los capítulos citados, consideramos que es conveniente estudiar lo relativo a la Jurisdicción y la competencia en el Estado de Zacatecas, conforme al artículo 91 del Código de Procedimientos para la Entidad, la jurisdicción se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de Código en consulta.³³

Es obligatorio que toda demanda se formule ante un Juez competente. La competencia se determina por el valor, el grado y el territorio.

1.- Competencia por valor.- Los jueces de Primera Instancia, Locales y Menores conocerán en materia civil de los negocios de la cuantía para que cada uno de ellos fije la Ley Orgánica del Poder Judicial, el valor se determina tomando en cuenta lo

³³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Editorial Anaya. 2ª. Edición, México, 1996. Pág. 32

que por concepto de suerte principal demande el actor. Los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios, no se tomarán en cuenta para la determinación del valor.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía en los casos de arrendamiento, se computará el importe de las mismas en un año. Cuando solo se reclamen prestaciones vencidas, se tomarán estas como base para determinar la cuantía. Si son cosas fungibles o bienes muebles, el valor se determinará tomando por base el declarado por el actor. Si falta esta declaración, el negocio se presume de competencia del Juez ante quien se presentó la demanda. En este caso el demandado puede promover la incompetencia si objeta el valor declarado o presunto.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el valor se determinará de acuerdo con el que aparezca de las escrituras, y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral. Si el valor no puede determinarse, se tomará como tal el declarado por el actor, pudiendo el demandarlo objetarlo y promover cuestión de competencia.³⁴

La competencia por materia se determinará de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. La jurisdicción concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Federal.

Los Jueces de Primera Instancia, con exclusión de los Jueces Locales y Menores, conocerán: de las cuestiones sobre estado civil o capacidad de las personas; de las informaciones ad perpetuam; de los juicios de quiebra y concurso de acreedores; de la declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; de los asuntos sobre cuestiones no patrimoniales; y de los demás por los que la ley les asigne competencia exclusiva.

En cuanto a la competencia por razón del territorio, es competente para conocer de un juicio, el Juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio; si no tiene domicilio fijo dentro del Estado o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia. En las demandas contra una persona jurídica, será competente el Juez del lugar en que éste tenga su domicilio, también el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio.

³⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Ob. Cit. Pág. 35

Será competente: el Juez del lugar señalado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago; el del señalado en el contrario para el cumplimiento de la obligación; el de la ubicación de la cosa, el del domicilio del demandado si se trata de bienes muebles o si se trata de obligaciones o del estado civil de las personas, en los concursos de acreedores, el Juez del domicilio de deudor, etcétera.

Ahora bien, pasando al estudio del Libro Segundo "Del Juicio en General"; Título Décimo "Del Procedimiento en los negocios de la competencia de los Juzgados Locales y Menores, observamos que en sus cinco Capítulos se establecen los siguientes puntos:

1.- Demanda y emplazamiento

- La determinación de la competencia de los Juzgados Locales y menores se hará observado: I.- La jurisdicción territorial y competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. II.- En la competencia por materia y territorio se aplicarán las disposiciones de este Código. III.-Para estimar la cuantía del negocio, se aplicarán las reglas de los artículos 95 al 103 del presente Código. IV.- Si el Juez en cualquier momento del asunto, encuentre que no es de su competencia por exceder la cuantía, suspenderá el procedimiento, y remitirá lo actuado el Juez correspondiente. Igual regla se aplicará cuando se declare procedente la excepción de incompetencia por declinatoria. V.- Las competencias por inhibitoria se tramitarán de acuerdo con las reglas generales respectivas.

- En las demandas, el actor expresará su nombre y domicilio así como el del demandado, lo que pide y la causa. Se harán por escrito o verbalmente, en este caso, se levantará un acta, cuando el compareciente no sepa firmar así se hará constar y al margen del acta imprimirá su huella dígito-pulgar derecha. El actor exhibirá los documentos que justifiquen su demanda, si los tuviere, mismos que le serán devueltos al terminarse el juicio.

- Formulada la demanda, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencia. Dicha Audiencia se celebrará después de los cinco días de presentada la demanda y en lo cinco días siguientes, si el demandado reside fuera del lugar del juicio, se hará la citación atendiendo

a la distancia, sin que el retardo exceda de otros diez días. En el acuerdo respectivo se emplazará al demandado para que conteste la demanda y presente las pruebas que tuviere.

- Se emplazará al demandado por medio del secretario del juzgado o por el Comisario de Policía del lugar o por medio de uno de los testigos de asistencia. El domicilio puede ser: I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller. II.- El lugar en que se trabaje y otro que frecuente y en el que se crea que se halle el demandado, y la finca o departamento arrendado, cuando se trate de desocupación o arrendamiento.

- Para el debido emplazamiento se observará lo siguiente: I.- El secretario, Comisario de Policía o testigo de asistencia se cerciorará si el demandado se encuentra en el lugar designado, y este caso le entregará la cita personalmente. II.- Si no lo encontrare, se cerciorará que el lugar designado es alguno de los enumerados y entregará la cita a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa; tratándose de arrendamiento o desahucio, no podrá dejarse a porteros, encargados, empleados u otras personas que presten servicios a propietario. III.- El recibo de la cita lo firmará la persona a quien lo entregue, si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego y nombre un testigo. IV.- Si no se encontrare el demandado, y el lugar designado no reúne los requisitos enumerados, no se dejará cita, y el actor promoverá nuevamente. V.- Si no se conociera el lugar donde viva el demandado o tenga el principal asiento a sus negocios, o en su trabajo se nieguen las personas requeridas a informar a la persona que realiza el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el que se encuentre. VI.- E l actor tiene derecho de acompañar a quien realice la cita. VII.- Las citas se expedirán por duplicado entregándose el original a demandado y el duplicado se entregará al expediente.

- Las citas de emplazamiento se harán en formas impresas y deberán contener: I.- Nombre y domicilio de actor y demandado. II.- Lo pedido por el actor, la causa. III.- La citación al demandado para que se presente día y hora a la Audiencia a contestar la demanda, advertido de que las pruebas deberán ofrecerse en la misma. IV.- Se apercibirá que si no comparece a la Audiencia, se dará por contestada la demanda en

sentido afirmativo, y en su caso, la situación para absolver posiciones, apercibido de que si no comparece, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

- Si lo piden las partes o el Juez lo considera necesario, se citará a peritos, testigos y terceros, por correo, telégrafo y aún por teléfono. La petición de las partes debe hacerse antes de la Audiencia.

- Si el actor o demandado es alguien que no conoce personalmente el Juez o el secretario, se le identificará por declaración oral, carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a estimación del Juez.

II.- Del Juicio

- Si el día y hora de la Audiencia no se halla el actor y sí la parte demandada, se multará al primero con cinco a veinte pesos, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.

- Si el demandado no comparece a la Audiencia y fue debidamente notificado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, y se continuará el acto. En caso de presentarse durante ella el demandado continuará ésta con su intervención.

- Si en la Audiencia no se presentaren el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la notificación y se expedirá de nuevo si lo solicita el actor. Lo mismo se hará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

- En caso de concurrir las dos partes, se abrirá la Audiencia y se observará lo siguiente: I.- El actor expondrá oralmente sus pretensiones (su demanda) y el reo de contestación, exhibirán los documentos y objetos que estimen condecetes a su defensa, presentarán testigos y peritos de las demás pruebas que estimen oportunas. II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego. III.- Si una de las partes se retira antes de concluir la Audiencia, se le tendrá por notificada de las resoluciones que ahí se dicten, entendiéndose que renuncia a los derechos que estando presentes hubiera podido ejercitar y por confiesa respecto de las posiciones previamente formuladas, y la diligencia se continuará con la sola intervención de la otra

parte presente. IV.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en la Audiencia, sin substanciar artículos de previo pronunciamiento. Si de lo expuesto, resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez así lo declara, y dará por terminada la Audiencia. En caso de oponerse Reconvencción se aplicará lo dispuesto en el artículo 116 del Código que se estudia. V.- Cuando fuere necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el juzgador, señalará el día para la reanudación, y lo hará saber el Juez exhortado para que con oportunidad disponga la recepción de las pruebas y devuelva el exhorto y al reanudarse la Audiencia se dará cuenta con las pruebas practicadas. VI.- El Juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a las personas que estuvieren presentes en la Audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a estos los unos a los otros, examinar documentos, objetos y lugares y hacerlos reconocer por peritos. VII.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada y acudir a la Audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que el Juez lo examine por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose a contestar al comparecer, el Juez deberá tener por ciertas las observaciones de la otra parte; en cualquier estado de la Audiencia, y en todo caso antes de pronunciar su sentencia, el Juez exhortará a las partes a una composición amigable y si lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio. VIII.- El Juez oír las alegaciones de las partes, concediendo 10 minutos a cada una, y enseguida pronunciará se sentencia en presencia de ellas. IX.- De lo ocurrido en la Audiencia se levantará una Acta.

- Los Jueces Municipales dictarán las sentencias sujetándose a las reglas generales sobre apreciación de las pruebas señaladas en el Código que se analiza; y los Jueces Menores pronunciarán las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia.

- En los asuntos ante los jueces Municipales o Menores no se causarán costas, inclusive si se trata de negocios mercantiles.

- Contra las sentencias dictadas por los Jueces Municipales sólo procederá el Recurso de Revisión para el único efecto de que el Superior resuelva si se violaron o no

las reglas del procedimiento. Contra las demás resoluciones se concederá el Recurso de Revocación si se interpone en el momento de conocerlas.

- La Revisión se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la Sentencia o de la fecha en que debe surtir sus efectos, interpuesto el recurso, el Juez remitirá los autos al de Primera Instancia del Distrito Judicial y éste, dentro de los 3 días siguientes al en que reciba el expediente resolverá si fue interpuesto en tiempo o fuera de éste el Recurso. En el primer caso, dentro del mismo término revisará de oficio los autos, y si encuentra que no hubo violación, devolverá el expediente para que el inferior reponga el procedimiento desde el punto en que se hubiera cometido. Contra las resoluciones del Juez de Primera Instancia, (en los casos del artículo 889), no se dará Recurso alguno.

- Contra las sentencias dictadas por los Jueces Menores procederá el Recurso de Queja, debiendo interponerse dentro de los 2 días siguientes al de la notificación de la sentencia o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva. El Recurso de Queja contra el Juez Menor se interpondrá ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo y el Superior dentro de 3 días decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que proceda. Las quejas en contra del secretario o testigo de asistencia notificador se hará valer ante el Juez que conozca del negocio.

- Cuando la cuantía de la Reconvención que se haga valer sea mayor que la competencia del Juzgado por razón del interés, serán aplicables a este respecto las reglas del artículo 116 del presente Código.

III.- Ejecución de las Sentencias.

- Los Jueces Municipales y Menores tienen obligación de proceder a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y dictarán todas las medidas en la forma y términos procedentes sin contrariar las siguientes reglas: I.- Pronunciada la sentencia, y no se haya interpuesto el Recurso de Revisión sobre la misma, y si estuvieren presentes ambas partes, el Juez las interrogará acerca de la forma para la ejecución y procurará que llegaren a un avenimiento a ese respecto. II.- El vencido podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el Juez, con audiencia de la parte que obtuvo el fallo favorable, podrá conceder un término de 15 días para el cumplimiento, y aún

mayor tiempo, si la contraparte estuviere conforme. Si transcurrido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá contra el fiador quien no gozará de beneficio alguno, o se ejecutará el fallo en contra del sentenciado según lo pidiere el acreedor. III.- Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo la sentencia favorable y sirviendo de mandamiento en forma dicha resolución, procederá al secuestro de bienes.

- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean indispensables a juicio del ejecutor, y de salarios del erario. El embargo de sueldos sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o por responsabilidad proveniente de delitos.

- Para llevar a cabo el remate de los bienes embargados se practicará avalúo. El remate de bienes muebles se hará en la forma común.

- En caso de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos fijados en lugares visibles de las oficinas fiscales del lugar, y en la puerta del juzgado.

- Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento, se podrán emplear medios de apremio. Si fuere necesario, se podrá autorizar, previa orden escrita que se rompan cerraduras, en lo indispensable para encontrar la cosa. Si aún así no se obtuviera la entrega, el Juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo la sentencia favorable, procediéndose a exigir su pago.

- Si la sentencia condena a hacer, el Juez señalará al que fue condenado un plaza prudente para el cumplimiento. Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato a la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

- Los juicios de desocupación de predios o localidades arrendadas se substanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios. Para la desocupación de predios rústicos podrá concederse un plazo hasta de 60 días.

- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia acudirá al Juez Municipal o Menor en su caso, presentando pruebas, y el Juez, con Audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de

ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa, no sobre otros hechos controvertidos.

IV.- Incidentes.

Las cuestiones incidentales que se susciten ente los Jueces Municipales y Menores, se resolverán con la principal a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

- La conexidad sólo procede en juicios que se sigan ante el mismo Juez, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial. No proceden las acumulaciones de autos llevados ante juzgados diferentes.

- Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de notificación, o por otras omisiones procesales, serán resueltas de plano por el Juez, sin formar artículo ni suspender el procedimiento.

V.- Reglas Generales

- En los negocios de competencia de los Juzgados Municipales y Menores, se aplicarán las disposiciones de este Título. Ante los citados Jueces no será necesaria la intervención de abogados, no se exigirá forma determinada en las promociones o alegatos.

- En la actuaciones ante los Jueces Municipales y Menores, no habrá días ni horas inhábiles. Las audiencias serán públicas. Si a la hora señalada para una Audiencia no hubiere terminado la anterior, las personas citadas deberán permanecer en el Juzgado hasta que llegue su turno. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien no hubiere llamado a la Audiencia, o conceder tiempo en los peritos para que examinen, a juicio del Juez, se suspenderá la Audiencia por un término no mayor de una hora, y si fuere indispensable, dispondrá la continuación para el día siguiente. La violación de este precepto, amerita corrección disciplinaria.

- Cada asunto tendrá un expediente, que se integrará con los documentos relativos a él. Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos el terminar el juicio.

- Las citas, notificaciones, órdenes, y demás documentos necesarios se extenderán en formas impresas. Se autoriza la expedición de anexos.

- De la recusación de un Juez Municipal o Menor conocerá el Juez de Primera Instancia Judicial respectivo. Si se declara probada la recusación o el Juez se excusa por estar impedido para conocer del negocio, entrarán en funciones, las personas a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si los Jueces impedidos no se excusan, a petición de parte el Superior Impondrá corrección disciplinaria. Si se declara improcedente o no probada la recusación se impondrá al recusante la multa que establece la fracción VIII del artículo 34.³⁵

En suma contra las sentencias dictadas por los Jueces Municipales sólo procederá el recurso de revisión para el único caso de que el Superior resuelva si se violaron o no las reglas del procedimiento.

Los Jueces Menores y Municipales tienen la obligación de proceder a la inmediata y eficaz ejecución de sus sentencia, el vencido podrá proponer fianza para garantizar el pago, y la contraria debe estar de acuerdo, si transcurrido el plazo no se cubre la deuda, se procederá contra el fiador quien no gozará de beneficio alguno o se ejecutará el fallo en contra del deudor sentenciado si así lo solicitare el acreedor.

³⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Ob. Cit. Pág. 310

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

3.1.- México Colonial

3.2.- Constitución Federal de 1824

3.3.- Constitución Centralista de 1836

3.4.- Bases Orgánicas de 1843

3.5.- Constitución Federal de 1857

3.6.- Constitución Federal de 1917

3.1.- México Colonial

La vigencia de las garantías individuales en las Indias se debe localizar a la luz de la desigualdad entre españoles e indios. A los españoles se les aplicaba el régimen legal de España, por lo cual se les reconocía el pleno disfrute de sus derechos; en cambio, a la población indígena no se le reconocía ninguno de esos derechos, y por ello se les sujetaba a un régimen de servidumbre y esclavitud.

El absolutismo de los Reyes de España –reflejado en el ejercicio de las relaciones de gobierno en las Indias- no conocía límites legales (que circunscribieran la actuación del monarca frente a sus súbditos), pero se vio atenuado por la doctrina cristiana, en su deseo de cumplir con las enseñanzas evangélicas, pues la actividad legislativa de la Corona Española, se basaba en móviles piadosos y humanitarios.

De lo expresado se infiere que durante la Colonia, existió una preocupación, por parte de un grupo de humanistas, en la posibilidad de que los indios pudiesen ser incorporados a civilización a través de métodos religiosos y educativos, sin embargo, dichas tendencias, no contribuyeron de manera considerable a mejorar el trato para con los indios.

Después de numerosos intentos por unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas se promulgaron en los diferentes dominios españoles en América desde su descubrimiento. El Rey Carlos II, promulgó en el año de 1681, la conjunción de todas estas disposiciones en un solo cuerpo legal, el cual se conoce como Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, sobre diversas materias.

Por lo que respecta al contenido de la referida legislación, se observa una clara tendencia a la protección de los indios contra los abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos. Algunos derechos consignados en las disposiciones indianas fueron: la regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, el derecho de propiedad, etcétera.

Por lo que respecta a la función jurisdiccional en la época colonial, ésta correspondía en primer lugar al rey, a título personal, y era desempeñada por diversos funcionarios judiciales que, de acuerdo con las competencias contenidas en las disposiciones reales, conocían en primera instancia de los conflictos sometidos a su

consideración por los corregidores, los alcaldes ordinarios y los Jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla. En este sentido, las sentencias dictadas por esos órganos, en materia civil eran conocidas por las Audiencias en segunda instancia, contra cuyas resoluciones procedía en algunos casos el recurso de súplica ante el Rey, así como ante el Consejo de Indias. Es importante señalar que en esta Legislación indiana no se establecieron garantías individuales, y por ello, mucho menos se habló de garantías individuales, y por ello, mucho menos se habló de garantías de seguridad jurídica.

Así llegamos a la Constitución gaditana, jurada y promulgada en España el 19 de Marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, en ella se contienen derechos pertenecientes a la persona humana, como se puede corroborar de la lectura del propio artículo 4, que establecía: "La nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias la libertad civil, la propiedad y los demás derechos de todos los individuos que la componen"

Entre dichos derechos se encontraban: el de igualdad, de libertad, de propiedad y el de seguridad jurídica. Entre éstos últimos se ordenaba: la inviolabilidad del domicilio, la regla general de que no podía ser allanada la casa de ningún español, excepto para guardar el orden y seguridad del Estado. El artículo 247 hace alusión a las formalidades que deben de concurrir en el desarrollo de todo proceso, en los términos previamente establecidos por las leyes, que deberán ser uniformes en todos los casos. Por su parte, el artículo 287 viene a complementar lo que después se denominará principio del debido proceso legal, al establecer que toda persona, para ser privada de su libertad, debe ser informada sumariamente del hecho por el cual se le acusa, y por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo, un mandamiento del Juez por escrito.³⁶

Podemos observar que de acuerdo al artículo 247, este debe ser considerado como el antecedente del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional vigente.

³⁶ TENA Ramírez, Felipe. Obra citada, Pág. 158

3.2.- Constitución Federal de 1824

Como el antecedente directo de la Constitución Federal de 1824 se encuentra el Acta Constitutiva de 1824, y observamos que en este Documento se recogieron los principios políticos y las libertades que posteriormente fueron plasmados en la primera Constitución Federal de octubre de 1824.

El Proyecto de Acta Constitutiva fue aprobado el día 31 de agosto de 1824, cabe señalar que este ordenamiento no consagraba una declaración expresa de derechos individuales, sin embargo, había reconocimiento de una serie de garantías a lo largo de su articulado. Al efecto, los artículos 18 y 19 mandaban respectivamente:

"ARTICULO 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con ese objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta suprema Corte".³⁷

"ARTICULO 19.- Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva".³⁸

Del examen del texto del artículo 19 citado, se desprende la garantía de la no aplicación de leyes en forma retroactiva. De acuerdo a lo expresado, el artículo 19, es el antecedente de la garantía de seguridad jurídica que posteriormente se establecería en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Es incuestionable la influencia de los preceptos transcritos en la Constitución Federal de 1824, cabe señalar que al igual que el Acta Constitutiva de 1824, la Primera Constitución Federal del mismo año no contiene un catálogo de los Derechos del Hombre, sin embargo consagra una serie de garantías en su texto. Por lo que hace a

³⁷ TENA Ramírez, Felipe. Obra citada, Pág. 158

³⁸ Ibidem. Pág. 158

la garantía de seguridad jurídica se siguió el criterio del acta Constitutiva, y de esta forma se estableció en el artículo 148 que, se prohibía para siempre todo juicio por comisión y toda Ley retroactiva.³⁹

Consideramos que para aclarar la idea acerca de la seguridad jurídica es necesario citar las palabras del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela quien en su obra "Las Garantías Individuales", expresa: "Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, la afectación de los representantes del Estado a la esfera jurídica de los gobernados, de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en es estatus de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho".⁴⁰

El Doctor Ignacio Burgoa, confirma su idea con las siguientes palabras: "Las Garantías de seguridad jurídica, implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte al ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no sería válido a la luz del Derecho."⁴¹

Tomando como fundamento las sabias ideas del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nosotros entendemos que las garantías individuales significan: la relación jurídica que se establece entre particulares (gobernados) frente al poder público (por medio de sus representantes) pretenden los gobernados que el Estado respete sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y en las leyes Secundarias o Reglamentarias, que además limitan el poder público.

Para concluir el presente inciso, cabe señalar que la garantía que estableció el Legislador Federal en la primera Constitución Federal de 1824, fue la

³⁹ TENA Ramírez, Felipe. Obra citada, Pág. 190

⁴⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 12ª. Edición, México, 1979. Pág. 518.

⁴¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra Citada. Pág. 518.

garantía de irretroactividad de la Ley, la cual es antecedente del actual párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Suprema.

3.3.- Constitución Centralista de 1836

La vigencia de la Constitución Federal de 1824 alcanzó hasta el año de 1835, cabe precisar que, las fuerzas centralistas y conservadoras que había sido vencidas en los primeros Congresos; en 1835, el gobierno determinó acabar con el sistema federal, en el Congreso de 1835 había un predominio de conservadores, con un pequeño sector de moderados, el proyecto de reformas quedó a cargo de una Comisión en la que intervinieron Don José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Miguel Valentín, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle; la denominación, se dejó en: "Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835". Posteriormente se les designó como: "Las Siete Leyes Constitucionales", y fueron las siguientes:

PRIMERA.- Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

SEGUNDA.- Organización del Supremo Poder Conservador.

TERCERA.- Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuando dicte relación a la formación de las Leyes.

CUARTA.- Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

QUINTA.- Del Poder Judicial.

SEXTA.- División del territorio de la República y Gobierno interior de sus pueblos.

SÉPTIMA.- Variación de las Leyes Constitucionales.

En su artículo 2º., fracciones I a la V, la Primera Ley Constitucional estableció garantías del mexicano, siendo las siguientes:

1.- No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado.

2.- No poder ser aprehendido más de tres días por autoridad política.

3.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo o en parte, sin previa indemnización, según las leyes.

4.- No podrán catearse sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente contenidos en las leyes.

5.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho.⁴²

Observamos que en dicho precepto se estableció en forma más completa aunque dispersa las antecedentes del segundo párrafo de artículo 14 Constitucional que nos rige.

⁴² TENA Ramírez, Felipe. *Obra Citada*. Pág. 206

3.4.- Bases Orgánicas de 1843

Las siete Leyes Constitucionales de 1836, resultaron totalmente ineficaces para promover el libre desarrollo de la Nación Mexicana, y dieron lugar a una inestabilidad de gobierno, lo cual provocó una serie de inconformidades que dieron lugar al Plan de Tacubaya de 1841, que llevó de nueva cuenta al poder al General Antonio López de Santa Anna, el que suprimió la Constitución de 1836 y convocó a un nuevo Congreso Constituyente.

Finalmente, el dictador Antonio López de Santa Anna, dictó las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, a la cual se le incluyó una detallada declaración de los derechos del hombre, consignados en el artículo 9º., en sus XIV fracciones, las cuales fueron complementadas con el Título IX, denominado "Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia", en la esfera de la seguridad jurídica, las Bases Orgánicas que se analizan establecían lo siguiente:

1.- A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su Juez.

2.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado.

3.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al Juez de su fuero.

4.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate.

5.- En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad bajo fianza.

6.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

7.- No será cateada la casa, no registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

8.- La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos.⁴³

Analizando las garantías de seguridad jurídica citadas, no cabe ninguna duda que constituyen un antecedente del párrafo segundo del vigente párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴³ TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. Pág. 408

3.5.- Constitución Federal de 1857

Continuando con el recorrido histórico, se observa que la violencia tiránica impuesta por Don Antonio López de Santa Anna, originó el levantamiento popular conocido como la Revolución de Ayulla. La base doctrinaria de esta Revolución proponía la integración de un Congreso Constituyente para la formulación de una nueva Constitución Política. Así, Don Ignacio Comonfort expidió el 23 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, que contenía una completa declaración de derechos. El análisis de los derechos consignados en ese Estatuto reviste una gran importancia, ya que constituye el antecedente más inmediato de la Constitución Federal de 1857.

El estatuto se integró con nueve secciones que en total contenían 125 artículos. Si bien el Documento contenía una sección de garantías individuales, llama la atención que, refiriéndose estas a los cuatro rubros típicos de los derechos del hombre – esto es, libertad, seguridad, propiedad e igualdad, perfectamente identificados en esa época-, no fueran ubicados en la primera sección, sino en la quinta, después de los Títulos: De la República y en su territorio; De los Habitantes de la República, de los Mexicanos y de los Ciudadanos. Lo relativo a la garantía de seguridad jurídica como antecedente inmediato del actual párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, se expresó en los siguientes términos:

- 1.- Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la Ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita de Juez.
- 2.- A nadie puede imponerse pena sin no es por la autoridad judicial competente, en virtud de la ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.
- 3.- La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Por su significación política en la vida republicana de país, la Constitución Federal de 1857 requiere tratarse con algunas consideraciones históricas, ya que ello nos permitirá enmarcar mas adecuadamente su articulado en cuanto al tema que nos ocupa.

El Doctor Jorge Carpizo Mac Gregor, en su obra republicana del país, la Constitución Mexicana de 1917, al referirse al Congreso Constituyente de 1856-1857, expresa:

“ Acerca de la altura y brillo que revistieron los debates del Constituyente 1856 – 1857, se ha escrito mucho. Los discursos sobresalientes en la mitad del siglo pasado fueron los referentes a los derechos de hombre, pero no hay que olvidar que en 1856 la idea de los derechos del hombre ya había triunfado. El mérito en 1856 a este respecto es que afinó y pulió las ideas”.⁴⁴

Los autores del nuevo proyecto se inspiraron en diversos modelos vigentes en el mundo y en los antecedentes inmediatos de Estatuto Orgánico Provisional de 1856. Los dos modelos genéricos básicos fueron los siguientes: para la Declaración de los Derechos del Hombre, la Revolución Francesa de 1789, y para la organización política de la República, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, sobre cuyo contenido global la mayoría de los legisladores estaban de acuerdo. No obstante, las luchas parlamentarias para discutir los derechos del hombre y las bases de la nueva organización política fueron enconadas, por dos razones importantes: en primer lugar, se encontraron una vez más dos partidos que desde tiempo atrás se disputaban el poder, en segundo lugar, porque aún no estaban desarraigadas ni las preocupaciones no las ideas del antiguo régimen entre los hombres que habían estado pasando por partidarios de las doctrinas modernas.

En este escenario, los conservadores defendían la tradición, la estabilidad social, el orden y la paz; es decir, pugnaban por la continuidad del pasado. En relación a los derechos del hombre, los reconocían de manera parcial, pues negaban la libertad de cultos y reafirmaban la unión de la iglesia y el Estado, con la consecuente educación

⁴⁴ CARPIZO Mac Gregor, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2ª. Edición. México, 1976. Pág. 179

religiosa; exigían asimismo, el respeto a las propiedades de la iglesia y de los particulares. Por último, defendían los fueron eclesiásticos y militar.

A diferencia de los conservadores, los liberales luchaban porque se legislara ampliamente en materia de derechos del hombre; postularon los principios de igualdad; las libertades humanas de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta. Combatieron, de la misma manera, por la desaparición de los fueros eclesiástico y militar, así como por la desamortización y nacionalización de los bienes de la iglesia, por ser estos parte del patrimonio nacional y para que la riqueza no sirviera a los intereses de las clases privilegiadas.

Fue en estas circunstancias en las que, en el seno de Congreso Constituyente de 1856-1857 se celebró en enfrentamiento intelectual entre estos dos grupos. La Constitución Federal de 1857 no fue producto únicamente de las ideas del Partido Liberal, sino en este se vio obligado a hacer bastantes concesiones a los conservadores, con lo cual consiguieron equilibrar las diversas tendencias que convergían en el Congreso, lo cual quedó plasmado en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.

A continuación vamos a reproducir la clasificación que el Doctor Jorge Carpizo hace de los derechos del hombre consignados en la Carta Magna de 1857; esto es, en el referido Documento Constitucional. Estos Derechos están agrupados en seis rubros:

- 1.- Derechos de igualdad;
- 2.- De Libertad personal
- 3.- De seguridad personal
- 4.- De libertad de los grupos sociales
- 5.- De libertad política y
- 6.- De seguridad jurídica.

1.- Los Derechos de Igualdad.- Fueron: a) El reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento; b) la abolición de la esclavitud; c) el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios; d)

la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y en tribunales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público.

2.- De Libertad Personal.- Estos derechos se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona.

Las Libertades del Espíritu fueron: a) de pensamiento; b) De imprenta; c) De conciencia; d) De cultos; y e) De enseñanza.

Las Libertades Generales de las Personas fueron: a) El libre tránsito interno y externo, b) La portación de armas para la legítima defensa.

3.- Los Derechos de Seguridad Personal fueron: a) La inviolabilidad del domicilio y b) La inviolabilidad de la correspondencia.

4.- Los Derechos de las Libertades de los Grupos Sociales fueron: a) De reunión y b) De asociación.

5.- Los Derechos de la Libertad Política fueron: a) La Libertad de reunión con finalidad política y b) La libertad de manifestación pública.

6.- Los Derechos de Seguridad Jurídica fueron: a) La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley; b) El conocido principio de autoridad competente; c) El derecho de petición; d) La inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediare disposición judicial; e) La fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional; f) La nueva administración de justicia; g) El principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal; h) La abolición de cárcel por deudas civiles; i) La expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas; k) La prohibición de malos tratos y gabela; l) La prohibición de prolongar la ergástula pro insolvencia para pagar honorarios; m) La prohibición de penas infamantes o trascendentes; n) La abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución; o) Las garantías en los procesos criminales y p) Los jurados populares para delitos.⁴⁵

Como se puede observar a través de la clasificación de Doctor Jorge Carpizo, la declaración de derechos expresados en la Constitución Federal de 1857 es de lo más completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de las garantías individuales en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y años más tarde influyó de manera

⁴⁵ CARPIZO Mac Gregor, Jorge. Obra Citada. Pág. 181

considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917, la cual es considerada como la primera en el mundo en consagrar los derechos sociales.

La garantía de seguridad jurídica antecedente del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal vigente, es la establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, que textualmente ordenaba.

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la Ley".⁴⁶

Es importante señalar que, la esencia del precepto citado continúa vigente y además ha sido enriquecido con otras garantías los cuales serán objeto de nuestro estudio en el siguiente inciso.

⁴⁶ TENA Ramírez, Felipe. Obra Citada. Pág. 608

3.6.- Constitución Federal de 1917

El 1º, de diciembre de 1916 fue declarado abierto el periodo único de sesiones del Congreso Constituyente de 1916-1917. A ese acto acudió Don Venustiano Carranza para presentar su Proyecto de Constitución, los criterios para el diseño de las reformas fueron, según Don Venustiano Carranza, los siguientes: conservar el espíritu liberal y mantener la forma de gobierno establecida en el texto de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, quitar de ella solamente lo que la hacía inaplicable o había sido incluido para beneficiar a la dictadura. En síntesis, habla que suplir deficiencias y disipar la oscuridad de algunos de sus más importantes preceptos.

Para la definición de las garantías individuales en la Constitución formulada en el Congreso de 1916-1917, se tomaron como referencia los derechos humanos de la primera generación, representados por una limitación del poder del Estado en el ámbito del individuo; o dicho de otra manera, por una abstención del Estado en el espacio reservado a los gobernados.

Los Constituyentes de 1916-1917 establecieron que el Estado otorga o confiere, mediante la Norma Suprema, un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, imponiendo a la autoridad una limitación para intervenir en la esfera del gobernado. La Constitución del 5 de febrero de 1917, al definir al más alto rango normativo la situación de los gobernados frente al Estado Mexicano del siglo XX, incluyó una declaración muy amplia de derechos del hombre, mediante dos tipos de garantías; individuales y sociales. Dentro del capítulo de garantías individuales, que representa su parte dogmática, incluyó más de ochenta principios, que pueden clasificarse de la siguiente manera, tomando en consideración la propuesta del Doctor Jorge Carpizo Mac Gregor, sobre el particular.

La declaración de Derechos del Hombre como individuo se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.

En la Constitución Federal de 1917 las garantías de igualdad son: 1) Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (Artículo 1º). 2) Prohibición de la esclavitud (Artículo 2º.); 3) Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos (Artículo 3º.); 4) El varón y la mujer son iguales ante la ley (Artículo 4º.) 5)

Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (Artículo 12); 6) Prohibición de fueron (Artículo 13); 7) Prohibición de procesar por leyes privativas o tribunales especiales (Artículo 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) Las libertades de la persona humana; b) Las libertades de la persona civil; y c) Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en: libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) Libertad de trabajo (Artículo 5º.); 2) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (Artículo 5º.); 3) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (Artículo 5º.); 4) Posesión de armas en el domicilio y su portación, en los términos que fije la Ley (Artículo 10); 5) Libertad de locomoción dentro y fuera del país (Artículo 11); 6) Abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignado en la Constitución (Artículo 22).

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, son: 1) Libertad de pensamiento (Artículo 6º.); 2) Libertad de imprenta (Artículo 7º.); 3) Libertad de conciencia (Artículo 24); 4) Libertad de culto (Artículo 24); 5) Libertad de intimidad, que a su vez comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (Artículo 16) e inviolabilidad del domicilio (Artículo 16).

Las garantías de la persona cívica son: 1) Libertad de reunión con fin político (Artículo 9º.); 2) De manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (Artículo 9º.); 3) Prohibición de extradición de reos políticos (Artículo 15).

Las garantías de la persona social son: 1) La libertad de asociación y reunión (Artículo 9º.).

Las garantías de seguridad jurídica son: 1) Derecho de petición (Artículo 8º.); 2) A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (Artículo 8º.); 3) La irretroactividad de la Ley (Artículo 14); 4) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (Artículo 14); 5) Principio de legalidad (Artículo 14); 6) Prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (Artículo 14); 7) El principio de autoridad competente (Artículo 16); 8) Mandamiento

judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (Artículo 16); 10) Abolición de prisión por deudas (Artículo 17); 12) Expedita y eficaz administración de justicia (Artículo 17); 13) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (Artículo 18); 16) Sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial puede perseguir los delitos (Artículo 22); 13) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (Artículo 23).

Las garantías de seguridad jurídica consagradas por la Constitución Federal de 1917, están contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. sus propósitos pueden expresarse de manera sintética, como tendentes al aseguramiento de que en nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia, para beneficio de todos los gobernados. Por lo que respecta a nuestro estudio, cabe precisar, que, solamente trataremos en forma amplia el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

El artículo 14 Constitucional que se analiza, contiene cuatro garantías:

PRIMERA.- En el párrafo primero, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado.

SEGUNDA.- En el párrafo segundo, establece la garantía de audiencia y la legalidad de los actos de autoridad. Esto es, porque todo individuo requiere ser oído en defensa ante cualquier posibilidad de verse afectado en su persona, bienes o derechos, frente a la actuación de los órganos del poder.

TERCERA.- En el párrafo tercero, se establece la legalidad en materia judicial penal, que incluye tanto la observancia de la legalidad en materia judicial penal, así como la observancia de la legalidad en los delitos, como en las penas. Debe destacarse que en este párrafo se establece, por lo tanto, la prohibición de imponer a los gobernados pena alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón.

CUARTA.- En el párrafo cuarto, se establece la garantía de legalidad en materia civil. Al efecto, se manda que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Tal y como se menciona, enseguida se hará un estudio en forma más amplia, del vigente segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, para ello en primer lugar transcribiremos el multicitado párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."⁴⁷

Por ser de enorme importancia la opinión del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela y la del Ministerio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Juventino V. Castro, en relación al texto que se transcribió, a continuación las citamos.

Escribe el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro "Las Garantías Individuales" que: "La Garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 constitucional, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y que el derecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad. El concepto de "Juicio" para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. En conclusión, conforme al a expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 Constitucional sea jurídicamente válida, en menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa."⁴⁸

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 139ª. Edición, México, 2002. Pág. 19

⁴⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 563

El actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Licenciado Juventino V. Castro, expresa; "En los términos en que se encuentra redactado el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que habla de privaciones, mediante juicios, ante tribunales, y cumplimentando formalidades esenciales del procedimiento, fácilmente se puede llegar a la conclusión de que la mente del Constituyente estaba en que la garantía de audiencia es una garantía judicial, es decir que debe de cumplimentarse dentro de un juicio".⁴⁹

Para nosotros, lo establecido por el Legislador Federal en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos, nos parece que es correcto ya que protege las garantías individuales de los gobernados y, sobre todo la garantía de seguridad jurídica, por consiguiente, todo acto de autoridad que prive a una persona de su posesiones o propiedades sin haber sido oída en juicio, es a todas luces inconstitucional, por lo que al sujeto que se le conculcan de tal manera sus garantías individuales podrá acudir al Juicio de Amparo.

⁴⁹ CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y amparo. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México 1978. Pág. 223.

CAPITULO CUARTO
EL JUICIO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PAZ
DEL DISTRITO FEDERAL

- 4.1.- Demanda
- 4.2.- Emplazamiento
- 4.3.- Contestación a la Demanda
- 4.4.- Reconvención
- 4.5.- Periodo Probatorio
- 4.6.- Alegatos
- 4.7.- Sentencia
- 4.8.- Ejecución de Sentencia
- 4.9.- Recurso de Responsabilidad
- 4.10.- Competencia de los Juzgados de Paz
del Distrito Federal para conocer
de asuntos Mercantiles
- 4.11.- Procedencia del Recurso de Apelación
en los juzgados de Paz, del Distrito
Federal que conozcan de controversias
En Materia Mercantil.
- 4.12.- El Juicio de Amparo

4.1.- Demanda

En el desarrollo del presente Capítulo, nuestro objetivo es realizar un estudio sobre el proceso que se lleva a cabo en los Juzgados de Paz en Materia Civil del Distrito Federal. Principiaremos pues, con el análisis de la Demanda.

El Doctor Humberto Briseño Sierra, en su obra "Categorías Institucionales del Proceso", precisa lo siguiente: "La demanda, es un antecedente jurídico que se encuentra en diversos campos legales, consiste en un acto remisión que unido a una probable concesión, completa la relación obligacional o de responsabilidad; es un acto que sigue una trayecto necesario para alcanzar ese momento futuro en que se da su satisfacción; es la solicitud en donde se expone una hipótesis de relación que se ha de configurar con pretensiones y prestaciones mutuas y recíprocas".⁵⁰

Por su parte el tratadista Carlos Arellano García, considera que la demanda es la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional solicitándole su intervención para resolver la controversia con el escrito o la formulación verbal que se hace en relación con la petición.⁵¹

El jurista Juan Montero Aroca, en su importante libro: "La Herencia Procesal Española", expresa: Demandador derechoero es aquel que feze demanda en juicio, por alcanzar derecho, quien por razón debda, o de tuerto que ha recibido, en el tiempo pasado, de que non ouo justicia, o de lo que fazen en aquel en que está, tomándole o embargándole aquello, de que es tenedor, o en que algún derecho. Esso mismo de lo que atiende que deuaer en el tiempo que es por venir de quel semeja, que le fazen cosa, porque adelante, puede ser embargado, o perder todo".⁵²

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal estableció en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que toda contienda judicial empezaría por demanda, expresándose obligatoriamente: Nombre, domicilio para recibir

⁵⁰ BRISEÑO Sierra, Humberto. Categorías Institucionales del Proceso. Editorial Cajica. 2ª. Edición. Puebla, Puebla, México, 1956. Pág. 235

⁵¹ ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México, 2000. Pág. 123

⁵² MONTERO Aroca, Juan. "La Herecía Porcesal Española". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2ª. Edición, México, 1994. Pág. 32

notificaciones; nombre y domicilio del demandado; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, los hechos en que el actor funde su petición, precisando los documentos públicos o privados relacionados con cada hecho; nombre completo de los testigos que hayan precisado los hechos relativos, numerar y narrar los hechos; los fundamentos de derecho y la clase de acción; el valor de lo demandado y la firma del actor, o de su representante legítimo.⁵³

Por su parte, el artículo 7º., del Título Especial "De la Justicia de Paz", expresa que; en la cita que se haga al demandado se expresará por lo menosos, en nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. En el artículo 41, se ordena que, ante los Jueces de Paz no será necesaria la intervención de abogados y que no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

Del análisis de los tratadistas citados y los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se infiere lo siguiente: que los Juzgados de Paz en Materia Civil establecidos en el Distrito Federal se denominan de tal manera en razón de la Cuantía, es decir, por que es menor que la que conocen los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil para el mismo Distrito Federal; en dichos Juzgados los juicios se iniciarán mediante demanda; se aplica en Título Especial integrado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , no se exige la representación de abogado; las pruebas se ofrecen en la demanda y el demandado los presentará al contestar la demanda; el periodo probatorio en los Juzgados de Paz en Materia Civil se celebra en una audiencia.

Tales son a grandes rasgos, las características de la presentación de la demanda ante un Juzgado de Paz en Materia Civil con jurisdicción en el Distrito Federal.

⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. 4ª. Edición, México 2001. Pág. 50

4.2.- Emplazamiento

El Procesalista Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define al emplazamiento en los siguientes términos: "Significa el acto de emplazar, quiere decir dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el tribunal llamar al juicio al demandado."⁵⁴

Juan Montero Aroca, expresa: El acto fundamental del momento inicial del proceso es el emplazamiento o citación, esto es, llamamiento que hacen a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho, a cumplir su mandamiento, ese llamamiento lo hace siempre el órgano jurisdiccional, no la otra parte.⁵⁵

El maestro de la Escuela Libre de Derecho, Licenciado José Becerra Bautista opina que, el emplazamiento es un acto solemne que consiste en dar un plazo al demandado para que conteste el escrito en su contra, de tal manera que si esto no se hace si violan las garantías que a favor del demandado consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal nulificándose, mediante un juicio de amparo todos los actos realizados a partir del emplazamiento defectuoso.⁵⁶

Confirma las palabras del Maestro Jesús Becerra Bautista la Jurisprudencia Definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta del emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de Apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la audiencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a construirse la relación procesal entre el actor y el demandado y, por tal

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 12ª. Edición, México, 1998. Pág. 337

⁵⁵ MONTERO Aroca, Juan. Obra citada, Pág. 337

⁵⁶ BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México, 1981.

Pág. 71

razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se la hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.

Séptima Época:

Amparo directo 2541/68.- Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A.- 29 de Julio de 1970.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre Ponente.

Amparo directo 2542/68.- Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A.- 29 de Julio de 1970.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 2627/68.- Tenedores de las obligaciones Seria "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A.- 29 de julio de 1970.- Unanimidad del cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre de Ponente.

Amparo directo 3739/72.- Elena Rosa Plata Ochoa.- 2 de septiembre de 1974.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo directo 210/75.- Pablo Fabián Reyes.- 10 de julio de 1975.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Apéndice 1917-1995.- Tomo IV. Primera Parte. Pág. 170. Tercera Sala. Tesis 249".⁵⁷

En el título Especial del Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente en los artículos 7º al 15 se establece lo relativo al emplazamiento y citaciones, mandando lo siguiente: a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, en la citación se expresará: el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora señalada para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, la cita del emplazamiento la entregará el secretario actuario en: la habitación del demandado, su despacho, establecimiento mercantil, taller, lugar en que se trabaje y otro que frecuente y en que se crece se halle al llevarle la cita; si el demandado se encuentra en el lugar designado se le entregará el

⁵⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo IV. Materia Civil. Editorial Suprema Corte de la Nación. 1ª. Edición, México, 2000. Pág. 196

citatorio personalmente, si no se encuentra el demandado y el lugar no fuere de los mencionados no se le dejará cita debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor. El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita. Los peritos, testigos, y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aún teléfono.

Del análisis de lo expresado por los juristas Eduardo, Pallares, Juan Montero Aroca, José Becerra Bautista, la Jurisprudencia Definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita, y los artículos relativos y así mismo aplicables del código de Procedimientos Civiles en consulta se desprende lo siguiente: de preferencia el emplazamiento se deberá hacer personalmente al demandado, lo que pide el actor y la causa de pedir, el término para que comparezca el demandado será tres días; debe señalarse el día y hora para la audiencia señalada se presentarán las pruebas; en caso de no cumplirse con las formalidades del emplazamiento se podrá acudir al Juicio de Amparo.

En resumen, tales son los grandes rasgos las cuestiones referentes al emplazamiento que se debe hacer al demandado en los juicios seguidos ante los juzgados de Paz en Materia Civil con jurisdicción en el Distrito Federal.

4.3.- Contestación a la Demanda

El Jurista Juan Montero Aroca, expresa: "Si el demandado entendiese que la demanda no era verdadera debía negarla de plano, diciendo que "No es así como ellos ponen en su demanda que no les deue dar, nin fazer lo que piden" (Partida III.7). Este es el momento clave del proceso, pues el Título X de las Partidas se refería a que los pleitos comienzan por demanda y respuesta, se habla se lis contestata, que quiere dezir como didferida de palabras".⁵⁸

Por su parte, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en relación a la contestación de la demanda, nos dicen: "En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (No reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado)".⁵⁹

Ahora bien, ubicándonos concretamente a la contestación a la demanda en los juicios seguidos ante los Juzgados de Paz en Materia Civil con jurisdicción en el Distrito Federal los artículos 18 y 20 del Código de Procedimientos Civiles, Título Especial "De la Justicia de Paz" observamos que mandan lo siguiente: si el demandado no se presenta a la audiencia y constare que fue legalmente citado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. En caso de presentarse durante ella el demandado, ésta continuará con su intervención, según el estado que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción; esto es, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidieron contestar en término la demanda. Si las partes acuden a la audiencia en tiempo, se abrirá la audiencia, exponiendo oralmente sus pretensiones, primero el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes y

⁵⁸ MONTERO Aroca, Juan. Obra citada. Pág. 35

⁵⁹ PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 20ª. Edición, México, 1993. Págs. 171-172

presentarán a los testigos y peritos que pretendas sean oídos. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia.

Una Tesis Aislada o Precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia, relativa y aplicable al tema que se desarrolla es la siguiente:

“DEMANDA, LA NEGATIVA DE LA, NO INVALIDA LA CONFESIÓN FICTA.- El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la Ley se encuentra la Confesión ficta cuya eficacia no puede desconectarse por la circunstancia de que se niegue la demanda. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ellos no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente materia del interrogatorio. El no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y es un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio. En efecto, el silencio den interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo la protesta de decir verdad, pues la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre puesto a huir de lo que puede dañarse. Como la parte demandada, en el momento de negar la demanda, no se enfrente al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el juez bajo protesta, sino sólo tiene el propósito de obligar a su contraria a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede construir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Sexta Época. Cuarta Parte:

Vol. XXVI. Pág. 68. A. D. 7969/58.- Elena Iliades T. Vda. De Ize. 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 461.⁶⁰

Del análisis de lo expresado por los juristas Juan Montero, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, lo establecido por lo artículos 18 y 20 del Título Especial “De la Justicia de Paz” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como

⁶⁰ CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo III CIVIL. Editorial Cárdenas. 1ª. Reimpresión, México, 1991. Pág. 180

del texto de la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribió, se desprende que: en caso de no contestarse en tiempo y forma se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo; la contestación se referirá a cada uno de los hechos narrados por el actor; se ofrecerán excepciones o defensas; el demandado tiene tres días para contestar la demanda, lo hará en forma oral, exhibirá los documentos que estime conducentes para su defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos.

En conclusión, tales son los aspectos más relevantes en la contestación de la demanda en los Juzgados de Paz.

4.4.- Reconvencción

El procesalista en materia Civil, Licenciado José Ovalle Favela, en su interesante obra "Derecho Procesal Civil", siguiendo las ideas del procesalista Eduardo J. Couture, entiende por "Reconvencción", a la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.⁶¹

Por su parte, el Maestro José Becerra Bautista opina en relación a la reconvencción que, es una acción ejercitada por el demandado, en una relación procesal ya establecida formalmente.⁶²

El jurista Eduardo Pallares señala que la reconvencción es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, esto es, precisamente al contestar la demanda. Puede referirse a otra clase de obligaciones; declarada procedente la reconvencción, puede suceder que el demandado también sea condenado en lo que se refiere a la acción principal; la reconvencción da nacimiento a la jurisdicción; en ella no se reconoce la existencia de una deuda; el vencido en la reconvencción carece también de acción para intentar nuevo juicio por aquello que contra demandó.⁶³

La Jurisprudencia Definida, relativa y aplicable a la reconvencción, es la que se transcribe:

RECONVENCIÓN. PROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS SUMARIOS AUN CUANDO LA ACCION RESPECTIVA NORMALMENTE DEBIERA TRAMITARSE EN VIA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- Una recta interpretación de los artículos 273, 175, 618 y 620 del Código Procesal Civil de Jalisco, conduce a estimar que aun cuando por regla general la acción de nulidad debe ejercitarse en vía ordinaria por no encontrarse regulada expresamente en el citado artículo 618, ello no impide que dicha acción pueda hacerse valer, no como reclamación principal, sino en vía de reconvencción en el propio juicio sumario, ya que por estar estrechamente vinculadas con el contrato fundatorio de las prestaciones reclamadas, deben decidirse éstas en

⁶¹ OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. 9ª. Edición, México.2001. Pág. 105

⁶² BECERRA Bautista, José. Obra citada. Pág. 60

⁶³ PALLARES, Eduardo. Obra citada. Pág. 684

un solo procedimiento con el fin de evitar que lleguen a pronunciarse sentencias contradictorias. Ello es así a pesar de la facultad que tienen los bancos de elegir la vía para tramitar los asuntos donde son titulares de créditos, porque una vez iniciado el proceso que seleccionaron, como toda controversia de carácter judicial debe regirse por el principio jurídico de la igualdad procesal de las partes y éstas al apersonarse acumulan ciertos derechos de acuerdo con el diverso principio de adquisición procesal, ello acarrea la consecuencia de que el demandado posee también facultades para hacer valer sus derechos en esa misma vía, con la exigencia de que lo reclamado guarde íntima relación con el documento fundatorio de la acción, ya que sólo cuando una persona inicia un procedimiento sí esta obligada a tramitarlo en la vía y forma que corresponda, mas esa obligación desaparece cuando se ve constreñida a comparecer a un juicio instaurado en su contra.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Novena Época:

Amparo en revisión 536/98.- Catalina Reyes García y Elias Camacho Villegas.- 2 de julio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre.

Amparo en revisión 757/98.- Banca Promex, S. A.- 30 de septiembre de 1998.- Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez.- Unanimidad de votos.- Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo en revisión 863/98.- Banca Cremi, S. A.- 22 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez.- Secretario Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo en revisión 1042/98.- Banco del Atlántico, S. A. 18 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente María de los Angeles E. Chavira Martínez.- Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo en revisión 1425/98.- Banco Promex, S. A.- 22 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Barocio Villalobos.- Secretario: Carlos Alberto Villarreal Salgado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Julio de 1999. Pág. 757. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis III. 3º. C. J/20. Véase la Ejecutoria en la Pág. 758 de dicho tomo.⁶⁴

⁶⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Obra citada. Pág. 588

Es importante señalar que el legislador, parte de la Asamblea del Distrito Federal no estableció de manera expresa lo relativo a la reconvencción ante los Jueces de paz en Materia Civil, pero ésta si es docente ante ellos, lo anterior se acredita con la lectura de los artículos 20, fracción III, y 2º., del Título Especial "De la Justicia de Paz", que se transcriben:

"ARTICULO 20.- Concurriendo al juzgado la partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de Paz, sólo se admitirá Reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2º, de esta Ley".⁶⁵

"ARTICULO 2º.- Conocerán los Jueces de Paz en Materia Civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de su jurisdicción contencioso común o concurrente cuyo monto no exceda de mis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuadas de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los Jueces de Primera instancia de la materia"⁶⁶

⁶⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Obra citada. Pág. 171

⁶⁶ Ibidem. Pág. 169

Analizando los conceptos vertidos por los juristas José Ovalle Favela, José Becerra Bautista y Eduardo Pallares, la Jurisprudencia Definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya transcrita, y lo ordenado en los artículos 2º y 20 del Título Especial "De la Justicia de Paz", de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que, la reconvencción si puede ofrecerse al momento de la celebración de la audiencia a la que concurrieran las partes, pero solamente admitirán la reconvencción los Jueces de Paz, por el monto de su competencia.

4.5.- Periodo Probatorio

Refiriéndose al periodo probatorio, el Doctor José Ovalle Favela lo entiende como: el construido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Esos casos son, básicamente: el ofrecimiento de las pruebas por las partes; su admisión o desechamiento, por lo que el Juzgador; la preparación de las pruebas admitidas; la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido admitidos y preparados; y al pronunciar la sentencia definitiva, el Juzgador realiza la operación con la cual termina el procedimiento probatorio.⁶⁷

En relación al periodo probatorio que se analiza, es relativo y aplicable, el Precedente Aislado emitido por el máximo Tribunal que administra Justicia en nuestro país, el cual textualmente ordena:

PRUEBAS. ADMISIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- Es cierto que el Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León no contiene una disposición semejante a la del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, según el cual el Juez está obligado a tomar como pruebas, aunque no se ofrezcan, las constancias de autos y los documentos exhibidos antes del periodo probatorio, pero este principio, aun sin estar acogido en una forma expresa en la Ley de Nuevo León si priva en ella, como puede desprenderse del artículo 622 que se exige que se acompañen a la demanda, entre otros documentos los que fundamenten la acción sobre todos los demás que se quieran utilizar como medios de prueba, que el 217 ordena que cuando se demande la desocupación, el promovente acompaña al contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario para la validez del acto y en caso diverso, la existencia del contrato se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante a juicio del Juez; y podrán citarse otras más con el mismo contenido. De acuerdo con lo expuesto debe considerarse que no se infringe el artículo 247 en cita, por el hecho de que se tomen en cuenta como pruebas de la parte actora, los documentos que acompañe a su demanda aunque no lo haya pedido así expresamente.

Sexta Época. Cuarta Parte:

⁶⁷ OVALLE Favela, José. Obra citada. Pág. 137

Vol. XLIV. Pág. 147.- Amparo Directo 5400/60.- Julio Carrizalez.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 836".⁶⁸

En los juicios seguidos ante los Jueces de Paz en Materia Civil con jurisdicción en el Distrito Federal, el periodo probatorio se establece en el artículo 20 del Título Especial "De la Justicia de Paz", integrado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ordena: en caso de acudir las partes a la audiencia, se abre esta y se observará lo siguiente: expondrá oralmente sus pretensiones el actor y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes para su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general; presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego; todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego, dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo de admitirá la reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 20., de la Ley en consulta.

Conforme a las ideas expresadas por el Licenciado José Ovalle Favela, I Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribió y lo estableció en el artículo 20 del Título Especial "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que: los juicios seguidos ante los Jueces de paz en Materia Civil, serán verbales, en la audiencia se desahogarán las pruebas; primera tendrá la voz el actor y enseguida la parte demandada.

⁶⁸ CASTRO Zavateleta, Salvador. Obra citada. Pág. 389

4.6.- Alegatos

El procesalita en Materia Civil, Carlos Arellano García, entiende por alegato un vocablo en un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona. Dentro del foro los alegatos pueden ser orales o escritos.⁶⁹

Para el Jurista Eduardo Pallares, los alegatos son la exposición razonada, verbal o escrita que hace el abogado para demostrar conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente.⁷⁰

El legislador ha establecido que los alegatos no son importantes para el resultado de la controversia planteada. Lo mencionado se acredita con la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que demanda:

“ALEGATOS, COMO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS, SU FALTA DE EXAMEN RESULTA INTRASCENDENTE.- No importa que el Tribunal de Apelación haya dejado de referirse a los alegatos, toda vez que estos no forman parte de la litis; se trata de manifestaciones que las partes puedan realizar en relación con sus planteamientos y, además, en ellos se pueden introducir cuestiones ajenas a los agravios; en consecuencia, la omisión de su estudio resulta inatendible máxime que lo sostenido en dichos alegatos no puede trascender el fallo.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 197/88.- Enrique Doria D.- 5 de julio de 1988.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.-
Secretario: Armando Cortés Galván.

Sostiene la misma Tesis:

Amparo directo 268/89.- Enrique Doria D.- 16 de agosto de 1989.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Sánchez Partido.-
Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 88/91.- Cutberto Domínguez García.- 9 de mayo de 1991.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.-
Secretario: César Flores Rodríguez.

⁶⁹ ARELLANO García, Carlos. Obra citada. Pág. 427

⁷⁰ PALLARES, Eduardo. Obra citada. Pág. 79

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII. Octubre de 1991. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 128.⁷¹

Analizando los artículos que integran el Título Especial "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se observa que el legislador no estableció de manera expresa lo correspondiente a los alegatos; pero consideramos que se deben ofrecer en la audiencia y posteriormente dentro de la misma, el Juez dictará su resolución definitiva.

⁷¹ CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991. Tomo III. Editorial Cárdenas. 1ª. Edición, México. 1993. Pág. 1690

4.7.- Sentencia

El notable jurista de nacionalidad española Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en su obra Derecho Procesal Mexicano, en relación a la sentencia señala: "Una sentencia firme, es la que posee autoridad de cosa juzgada por no ser impugnabile sino a través de los medios excepcionales. A la sentencia firme se contraponen la definitiva, o impugnabile, es decir, la de fondo que concluye una instancia, convertible en firme si no se impugna dentro del plazo o si se desiste o abandona el recurso interpuesto en tiempo y forma."⁷²

Por su parte, los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga expresan que: la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso; es decir, que toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a éste resultado, que construye su meta.⁷³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia Definida en relación a la sentencia definitiva, la cual por ser importante para nuestra investigación, a continuación se transcribe:

"SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual puede ser modificada o reformada.

Quinta Época:

Tomo 1. Pág. 452.- Loza, Miguel
 Tomo 1. Pág. 5551.- Walker, Teodosia W.
 Tomo 1. Pág. 608.- Sánchez Vda. De Islas Sara.
 Tomo 1. Pág. 652.- Echeverría, Rosalío.
 Tomo XVI. Pág. 112. Delgadillo, Anastacia.
 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial.
 Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 979".⁷⁴

⁷² ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México, 1998. Pág. 201

⁷³ PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Obra citada. Pág. 323

⁷⁴ CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 437

El artículo 21 del Título Especial "De los Juzgados de Paz", que forma parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, manda: que las sentencias que se pronuncian en los Juzgados de Paz en Materia Civil, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 del Código en cita; es decir, las sentencias definitivas deber ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación a ella y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Es importante precisar que, conforme al texto del artículo 23 del Título Especial que se analiza, contra resoluciones definitivas de los Jueces de Paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Asimismo, es importante hablar sobre la "Apelación", la cual ha sido definida de la siguiente manera: conforme a lo expuesto por el Doctor José Ovalle Favela, la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segunda grado (Juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de Primera Instancia (Juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique a revoque.⁷⁵

Ahora bien, en relación a la apelación es relativa y aplicable la Tesis Aislada emitida por nuestro más Alto Tribunal de Justicia que ordena:

"APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA. A PESAR DE HO HABER SIDO MATERIA DE AGRAVIOS. Si bien es cierto que el sistema de apelación fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Tribunal de Alzada únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de agravios, conforme al conocido aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* lo que significa que los agravios son los que proporcionan el material de examen en el recurso y al mismo tiempo la medida en que se recobra la plenitud de jurisdicción en el conocimiento del asunto, también es cierto que la ad quem debe analizar oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la litis natural que, de no tenerse en

⁷⁵ OVALLE Favela, José. Obra citada. Pág. 239

cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos, por haber obtenido todo lo que pidió en la resolución recurrida, supliendo la falta de agravio de dicha parte, ya que de no hacerlo podría afectarse a la parte apelada sin haber sido oída, en infracción de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 Constitucional.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 256/91.- Alicia Rosas Téllez Girón.- 7 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Sostienen la misma Tesis:

Amparo directo 2734/91.- Alfonso Millán Moncayo y otra. 29 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente. Leonel Castillo González.- Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 4114/91.- Antonio Trevilla Carrillo.- 29 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Noviembre 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 150⁷⁶

Cabe precisar que, nos hemos referido al recurso de apelación por ser un tema de enorme importancia para el derecho procesal civil seguido ante los Jueces de Primera Instancia en dicha materia; y es importante señalar una vez más que ante los Jueces de Paz en Materia Civil con jurisdicción en el Distrito Federal no procede el multicitado recurso de apelación, cosa que nos parece injusta, pues viola la garantía del sentenciado de acudir a otra instancia para solicitar la revocación o modificación de la resolución dictada por el susodicho Juez.

⁷⁶ CARDENAS Velasco, Rolando. Obra citada. Pág. 1713

4.8.- Ejecución de Sentencia

Entre los procesalistas en materia civil que han definido el concepto de "Ejecución de Sentencia", citaremos a los siguientes: los eminentes procesalistas de origen español. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga enfocan las posibilidades de cumplimiento voluntario o ejecución forzada de una sentencia "Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa"⁷⁷

"La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vendedor (que, desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor)".⁷⁸

Por su parte, el Licenciado Eduardo Pallares señala: "La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquella presume actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. La ejecución de las sentencias constituye el último periodo del juicio, llamado "vía de apremio", implica como queda dicho jurisdicción".⁷⁹

Una jurisprudencia Definida por contradicción de Tesis, relativa y aplicable es la que se transcribe:

⁷⁷ PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Obra citada. Pág. 337

⁷⁸ Ibidem. Pág. 337

⁷⁹ PALLARES, Eduardo. Obra citada. Pág. 313

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior"; de ahí a la resolución en que se niega la ejecución de una sentencia, no puede considerarse como de aquellas que directamente tienden a ejecutarla, porque, en primer lugar, no se pronuncia con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia, al negar la autoridad judicial su ejecución; y, en segundo término, porque dicho, en rigor, tiene autonomía propia, pues no será materia de estudio en el acuerdo que ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia. Por tanto, tal resolución debe ser impugnada mediante el recurso ordinario procedente establecido en la ley, previamente a la interposición del juicio de amparo.

Octava Época:

Contradicción de tesis 6/91.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Civil de Primer Circuito.- 3 de agosto de 1992.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: F. Gustavo Núñez Rivera.

Apéndice 1917-1995.- tomo IV. Primera Parte. Pág. 164. Tercera Sala. Tesis 241, y tomo VI. Primera Parte. Pág. 157. tesis 233, véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Agosto de 1992. Pág. 218⁸⁰

Después de haber mencionado lo que expresan los tratadistas en la materia sobre la ejecución de sentencia y la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al mismo tema, a continuación veremos lo que establece el Título Especial "De la Justicia de Paz".

El artículo 24, establece la obligación, que tienen los Jueces de Paz, de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias. Para ello se les faculta a

⁸⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Obra citada. Pág. 187

dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes. Observamos que es muy claro el propósito de llevar a efecto, de cualquier manera, la ejecución de la sentencia. Por un lado, se hace innecesaria la instancia de la parte interesada para proceder a la ejecución, la cual se puede realizar, en consecuencia, de oficio, y, por otro lado, se otorgan al Juez las más amplias facultades para cumplir este deber de ejecutar (así lo ordenan los artículos 27 y 28 del Título Especial del Código en consulta).

La fracción I del citado artículo 24 del Título Especial prevé la posibilidad de que las partes, una vez pronunciada la sentencia de condena y antes de iniciar la ejecución forzosa, lleguen de acuerdo para lograr el cumplimiento voluntario de aquélla. La fracción II del mismo precepto contempla la posibilidad de que la parte condenada a pagar una suma determinada, proponga una fianza en garantía del cumplimiento de la condena, con el objeto de que se le conceda un plazo hasta de 15 días —o más, con acuerdo del vendedor— para que pueda hacer el pago, en caso de no hacerlo, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

En nuestro concepto, con esta última disposición los diputados que integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que votaron dicho artículo, violan flagrantemente las garantías individuales de las personas y sobre todo la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en otras palabras se viola la garantía del previo proceso que para cualquier acto autoritario de privación, establece el legislador federal, es decir, el fiador no fue oído ni vencido en juicio.

Lo expresado, constituye el objetivo principal de la presente investigación, en donde proponemos la modificación de dicho precepto; esto es, con la finalidad de que se le otorgue la oportunidad al fiador de ser oído y vencido en juicio antes de cualquier acto privatorio por parte de la autoridad jurisdiccional (Juez de Paz).

4.9.- Recurso de Responsabilidad

El Doctor Carlos Arellano García, realiza los siguientes apuntes acerca del recurso, precisa que la palabra recurso proviene del sustantivo latino "recursis", que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.⁸¹

Expresa el autor en cita, que la acepción forense, de recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva al sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el Juez anterior. Es la institución procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso con las modalidades que imponga el derecho vigente.⁸²

El Título duodécimo del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los siguientes recursos:

- 1.- Apelación
- 2.- Revocación
- 3.- Apelación extraordinaria
- 4.- De Queja
- 5.- De Responsabilidad

Ahora bien, por lo que hace a los recursos del sentenciado por un Juez de Paz en Materia Civil, solamente cabe el recurso de responsabilidad; esto es, conforme al texto del artículo 23, del Título Especial integrado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ordena:

"ARTICULO 23.- Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad".⁸³

⁸¹ ARELLANO García, Carlos. Obra citada. Pág. 513

⁸² Ibidem. Pág- 513

⁸³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Obra citada. Pág. 172

Cabe señalar que, conforme al objetivo planteado en la presente investigación solamente estudiaremos el susodicho recurso. En el Título Decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a los recursos, se dedica el capítulo IV al Recurso de Responsabilidad, pero, en realidad se trata de un juicio ordinario civil para exigir a la persona física, que ha ocupado el cargo de Juez o Magistrado, una responsabilidad civil. En el mismo Código, se determina en varios preceptos la situación de que, contra ciertas resoluciones no hay más recurso que el de responsabilidad.

No se trata de un recurso pues, el juicio de responsabilidad deja inalterada la resolución definitiva que dio origen a ese juicio, tal como lo determina el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Un ejemplo que ilustra lo relativo a la irrecurribilidad de las sentencias dictada por un Juez De Paz en Materia Civil con jurisdicción en el Distrito Federal, lo tenemos en la Jurisprudencia Definida que se transcribe:

"RECURSOS, SISTEMA DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Del sistema legal que rige los recursos en los procedimientos civiles en el Distrito Federal, encontramos como regla general, que, contra todo acto de procedimiento que produzca un perjuicio a las partes, procede alguno de los recursos o medios de defensa que fija el código respectivo, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario. Así vemos que, el artículo 684 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en contra los autos que no sean apelables, y contra los decretos emitidos ambos en primera instancia, procede el recurso de revocación, y otras disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, fijan los casos de procedencia del recurso de revocación, el artículo 686 establece que, contra autos y decretos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, procede el recurso de reposición, que se sustancia en la misma forma que el de revocación, y otras disposiciones de ese ordenamiento adjetivo, fijan los casos de procedencia del recurso de apelación, que tratándose de autos, requiere que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y que sea apelable la sentencia definitiva que se llegue a emitir en el juicio, según se lee en el artículo 691 del ordenamiento procesal invocado. Ejemplo de actos no impugnables por ningún recurso, son los autos que admiten alguna prueba (artículo 285); las resoluciones que declaran que una sentencia ha causado o no

ejecutoria (artículo 429); y los autos y decretos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527). Esto trae como consecuencia, que en los negocios en los cuales, por razón de la cuantía no procede el recurso de apelación, las resoluciones que las partes estimen contrarias a derecho admitirán el recurso de revocación, según la regla enunciada al principio, salvo los casos en que la ley prevea expresamente la irrecurribilidad.

Cuarto tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Octava Época:

Amparo en revisión 699/88.- Elvira Ramírez de Ruiz, 9 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 2049/88.- Alicia García de Rivera.- 4 de agosto de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Maura Miguel Reyes Zapata.- Secretario.- J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 974/89.- Armadora de Muebles de Acero, S. A.- 30 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.- Secretario.- Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 2244/89.- Mario Alfredo Cortés Rodríguez 22 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.- Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo directo 2249/89.- Mario Alfredo Cortés Rodríguez 22 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Villegas Vázquez.- Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Apéndice 1917-1995. tomo IV. Segunda Parte. Pág. 441. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 603".⁸⁴

En suma, consideramos que no existe recurso alguno en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez de Paz en Materia Civil, y, lo que procede es el juicio de responsabilidad o en su caso el amparo directo.

⁸⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Obra citada. Pág. 591

4.10.- Competencia de los Juzgados de Paz en Materia Civil del Distrito Federal para conocer de asuntos Mercantiles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su último título denominado Especial y con epígrafe "De la Justicia de Paz", reglamenta el juicio que debe seguirse, en materia civil, ante los Jueces titulares de los Juzgados de Paz en Materia Civil del Distrito Federal. A través de esta clase de juicios, también llamados de menor cuantía, se tramitan demandas civiles patrimoniales cuyo valor económico no exceda de las cantidades que se determinan con base en lo que dispone el artículo 71, fracción 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996.

El precepto 71, fracción 1, mencionado prevé que los Juzgados de Paz en Materia Civil conocerán de juicios sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, y de los demás juicios civiles cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, siempre que tales juicios no sean de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario o de lo concursal. Estas cantidades se deben actualizar cada año, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México determine, se exceptúan los interdictos.⁸⁵

Los juzgados de Paz se denominan mixtos cuando tienen competencia para conocer de asuntos tanto civiles como penales. En ejercicio de su competencia civil, los Juzgados de Paz conocen no sólo del juicio de mínima cuantía previsto en el multicitado Título Especial, sino también de los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio; esto es en virtud de la competencia concurrente o alternativa prevista en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal. En estos casos, como es lógico, el valor económico de los juicios no debe exceder de las cantidades ya señaladas. El susodicho artículo Constitucional a la letra manda:

⁸⁵ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editoriaql Sista. 2ª. Edición, con las disposiciones conocidas has ta febrero del 2001, México. Pág. 203

"ARTICULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado".⁸⁶

Asimismo, son importantes los artículos 1339 y 1340, del vigente Código de Comercio que respectivamente expresan:

"Artículo 1339.- En todos los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan termino al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo".⁸⁷

"ARTICULO 1340.- La apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento".⁸⁸

Correlacionado el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio vigente de aplicación Federal, se infiere que, los Juzgados de Paz en materia

⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 139ª. Edición, México, 2002.

Pág. 99

⁸⁷ Código de Comercio. Editorial Porrúa. 68ª. Edición, México, 2000. Pág. 93 G.

⁸⁸ Código de Comercio. Editorial Porrúa. 68ª. Edición, México. Pág. 93 G.

Civil con jurisdicción en el Distrito Federal, tiene competencia para conocer de asuntos mercantiles; esto es cuando así proceda de acuerdo a la cuantía del negocio.

4.11 Procedencia de Recurso de Apelación, en los Juzgados de Paz del Distrito Federal que conozcan de controversias en Materia Mercantil.

En el inciso que precede se dejó establecido lo correspondiente a la competencia de los Juzgados de Paz en Materia Civil del Distrito Federal para conocer de asuntos Mercantiles, razón por la cual, ahora nos corresponde el estudio de la procedencia del recurso de apelación en los citados Juzgados de Paz en relación a la Materia Mercantil, cabe señalar que para cumplir con dicho objetivo, es necesario citar la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia que se transcribe:

"APELACIÓN, RECURSO DE, JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES TRAMITADOS ANTE JUECES DE PAZ.- En los juicios ejecutivos mercantiles que regula el Código de Comercio, deben observarse las disposiciones del mencionado ordenamiento legal, o la falta de disposición expresa, aquellas que conforme al propio Código sean aplicables de manera supletoria, sin importar la autoridad judicial ante quien se promuevan, como podría ser un Juez de Paz o un Juez Mixto de Paz, de que la naturaleza o calidad de juicios ejecutivos mercantiles no se adquiere o se pierde dependiendo del fuero al que pertenezca la autoridad que conozca de ellos. Así, para determinar cuando procede el recurso de apelación, debe acudir a lo que en relación con ese particular señale el Código de Comercio, y no lo que dispongan las leyes adjetivas civiles de los Estados, como es el caso del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o 965 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, que señalan que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad. Lo anterior porque la elección del tenedor de un título ejecutivo respecto al fuero para deducir su derecho, deriva de una potestad que le otorga el artículo 104, fracción I constitucional, cuando solo se afectan intereses entre particulares de manera que las normas conforme a las cuales deberá sustanciarse el juicio deberán ser las del Código de Comercio, por ser el que regula esos juicios, con independencia de que por razón de la cuantía el competente sea un Juez de Paz.

Novena Época:

Contradicción de Tesis 46/97.- Entre las sustentadas con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.- 3 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ausente: Humberto Román Palacios.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, febrero de 1999. Pág. 49. Primera Sala. Tesis 1ª/J.5/99. Véase la ejecutoria en la página 50 de dicho tomo".⁸⁹

"APELACIÓN. PROCEDE EN LOS JUICIOS MERCANTILES SEGUIDOS ANTE JUECES DE PAZ.- En una controversia mercantil tramitada conforme a las normas del Código de Comercio, no debe dejar de observarse alguna de ellas, aún cuando el juicio correspondiente sea del conocimiento de un Juez de Paz o de un Juez Mixto de Paz. En esta virtud, si la cuantía del negocio excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de la interposición de la apelación, en el lugar donde se tramite el procedimiento, la sentencia definitiva dictada en la controversia correspondiente admite ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, fracción IX, y 1340 del Código de Comercio, sin que sea óbice de lo dispuesto en los artículos 13, 39 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues aunque tales artículos prevengan que contra las resoluciones de los Jueces de Paz no procede más recurso que el de responsabilidad; que los preceptos del título mencionado se aplicarán en los juicios sobre actos mercantiles, sin que constituyan obstáculo las disposiciones que haya en contrario en el Código citado y de la "Ley de Organización de Tribunales" en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de dicho Título, siempre y cuando no se oponga a éstas, la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia, debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación, y los juzgadores de éstos deben aplicar aquellas leyes, a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia de Comercio (entre las que se encuentra el Código de Comercio) pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son solamente de carácter local.

Cuarto tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

⁸⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Obra citada. Pág. 54

Amparo de revisión 310/91.- Oscar Rodríguez Hernández.- 4 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Semanario Judicial Octava Época. Tomo VII. Mayo 1991.- Tribunales Colegiados. Pág. 145⁹⁰.

Del análisis de las Jurisprudencias transcritas, se desprende la procedencia del Recurso de Apelación ante los jueces de Paz en Materia Civil con jurisdicción en el Distrito Federal, esto es, cuando así procede de acuerdo a la cuantía del negocio.

⁹⁰ CARDENAS Velasco, Rolando. Obra citada. Pág. 1728

4.12.- El Juicio de Amparo

En su importante obra "El Juicio de Amparo", su autor el Doctor Carlos Arellano García define al Juicio de Amparo en los siguientes términos: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁹¹

El destacado tratadista de amparo y actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino V. Castro, expone el siguiente concepto de amparo: "El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto."⁹²

Los mismos autores se encargan de la definición de los conceptos amparo directo y amparo indirecto. El Maestro de la Materia de Amparo, Doctor Carlos Arellano García, nos dice que, el amparo según diversas doctrinas ha sido clasificado en diversos grupos, y bajo la perspectiva de las autoridades competentes para conocer de éste, los amparos pueden clasificarse en amparos ante el superior jerárquico de la autoridad responsable (Amparo Directo), y amparo ante los Jueces del Distrito (Amparo indirecto).⁹³

⁹¹ ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. EditoriL Porrúa, 2ª. Edición, México, 1983. Pág. 315

⁹² CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1978. Pág. 285

⁹³ ARELLANO García, Carlos. Obra citada. Pág. 323

Por su parte, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Juventino V. Castro, señala; "De acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias, existen dos clases de procesos de amparo; el amparo directo, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con las características de las sentencias definitivas señaladas como acto reclamado; y el amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, y que la Doctrina y la jurisprudencia han denominado –por contraposición al primero- amparo indirecto".⁹⁴

A efecto de ilustrar lo relativo al amparo directo y al amparo indirecto, a continuación se transcriben dos opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 fracción V., párrafo primero de la Carta Magna, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, no sólo cuando se trata de materia administrativa, sino también procede en materia civil, pues aun cuando en el inciso c) de dicho precepto no se haya asentado expresamente, su procedencia respecto a resoluciones que ponen fin al juicio como se hizo en el inciso b), asentándose únicamente que procede en contra de sentencias definitivas, ello no significa que la procedencia del juicio de amparo en materia civil no haya sufrido modificación alguna pues la reforma a dicho precepto constitucional, que consistió entre otras, como actos susceptibles de ser reclamados en la vía de amparo directo las resoluciones que ponen fin al juicio, alcanza también a la citada materia, dado que el párrafo primero de la fracción V se encuentra redactado en términos generales al expresar que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde, en los casos siguientes; (y enumera los incisos a), b), c) y d) dentro de los que se encuentra la materia civil), debiendo tomarse en cuenta la definición que da el artículo 46, último párrafo de la ley de Amparo, de lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, a saber aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

⁹⁴ CASTRO V, Juventino. Obra citada. Pág. 293

Octava Época:

Contradicción de tesis 3/90.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 13 de agosto de 1990.- Cinco votos.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

Apéndice 1917-1995. tomo VI.- Primera Parte. Pág. 32. Tercera sala. Tesis 50; véase la ejecutoria en la obra Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Octava Época. Tomo IV. Pág. 138⁹⁵.

"AMPARO INDIRECTO, DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.- La presentación de una demanda de amparo indirecto debe hacerse ante el Juez de Distrito Competente, habida cuenta de que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice hacerlo ante la autoridad responsable, como está establecido para el caso de los amparos directos, por tanto, si se presentó la demanda ante la sala señalada como responsable y ésta la remitió a la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito, a la que llegó después de transcurrido el término de quince días concedido por el artículo 21 de la ley de la materia, la fecha que debe ser tomada en cuenta para hacer el cómputo respectivo es la de la recepción en la oficialía de partes común, y si atendiendo a ella resultó extemporánea, debe desecharse por notoriamente improcedente.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Improcedencia 50/91.- Banco Internacional, S. N. C.- 13 de marzo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Vázquez Marín.- Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Véase:

Octava Época:

Tomo II. Segunda Parte I. Pág. 88

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Mayo 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 143⁹⁶.

Tomando en consideración lo mencionado por los juristas Carlos Arellano García, Juventino V. Castro, y de las Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de

⁹⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Pág. 38

⁹⁶ CARDENAS Velasco, Rolando. Obra citada. Pág. 1706

la Nación, se desprende que en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Paz en Materia Civil para el Distrito Federal, procede el Juicio de Amparo Directo.

CAPITULO QUINTO
REFORMAS A LA FRACCION II DEL ARTICULO 24
DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ,
DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL

5.1.- Las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Federal de 1917.

5.2.- Las Garantías de la Seguridad Jurídica.

5.3.- La fracción II del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz. Del Código Procesal Civil para el Distrito Federal viola el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

5.4.- Propuesta de Reformas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.1.- Las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Federal de 1917.

Principiaremos mencionando que, las "Garantías Individuales", también han sido llamadas como: Garantías Constitucionales, Derechos del Hombre, Derechos Fundamentales, Derechos Públicos Subjetivos o Derechos del Gobernado. Para nosotros el concepto correcto es el de "Garantías Individuales que emplea entre otros juristas el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, cabe precisar que para definir dicho concepto, el citado autor se refiere en primer término al vocablo "Garantía".

Escribe el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que la palabra "garantía" tiene su origen en el término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Equivale, pues, en un sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia", o "apoyo".⁹⁷ Concluye, el Doctor Ignacio Burgoa, su definición manifestando que el concepto "Garantía" se originó en el derecho privado.

Ubicando el concepto "garantía", en el derecho público escribe el autor en consulta que los tratadistas no se han puesto de acuerdo en el significado del término, y esto obedece a que los autores toman la idea respectiva en su sentido amplio o lato, sin contraerla al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Además, los doctrinarios enfocan la definición desde diferentes puntos de vista, sugiriendo ideas confusas o demasiado generales. La "garantía" en derecho público son seguridades a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.⁹⁸

⁹⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 12ª. Edición, México 1979.
Pág. 159

⁹⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 12ª. Edición, México 1979.
Pág. 160

Pasando a la definición del concepto "garantía individual", el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, expresa: "Estas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal".⁹⁹

El eminente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino V. Castro señala: "No hay garantías individuales y garantías sociales, sino que bajo nuestro sistema fundamental solamente hay garantías constitucionales, que son un gran número de casos derechos del hombre, que están amparados por una institución procesal constitucional –el juicio de amparo-, pero que siguen siendo de carácter individual y personalísimo, aunque la acción pueda ejercerse por personas morales, respecto de sus derechos patrimoniales".¹⁰⁰

La jurisprudencia Definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ilustra la garantía individual de gobernado para ser oído en juicio, antes de ser privado de sus propiedades o posesiones, es la que se transcribe.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVADO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "Se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resulten necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

⁹⁹ Ibidem. Pág. 164

¹⁰⁰ CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 2ª. Edición, México 1978.

Pág. 26

Amparo directo en revisión 2961/90.- Ópticas Devlyn del Norte, S. A., 12 de marzo de 1992.- Unanimidad de diecinueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.- Guillermo Cota López.- 4 de marzo de 1003.- Unanimidad de dieciséis votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.- Héctor Salgado Aguilera.- 8 de septiembre de 1994.- Unanimidad de dieciséis votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.- Blit, S. A.- 20 de marzo de 1995.- Mayoría de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.- María Eugenia Espinoza Mora.- 10 de abril de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.¹⁰¹

Tomado en consideración las ideas de los catedráticos de la materia de Amparo, Doctor Ignacio Burgoa Orihuela y el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino V. Castro, y, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita, es obvio que antes de privar de sus propiedades a un particular, éste debe ser oído y vencido en juicio. Por lo tanto, si esto no sucede y llegare a privársele al gobernado de sus propiedades se estarían violando sus garantías individuales lo que le dará la oportunidad de acudir al juicio de Amparo.

¹⁰¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo I MATERIA CONSTITUCIONAL. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª. Edición, México 2000. Pág. 261

5.2.- Las Garantías de la Seguridad Jurídica

Siguiendo las ideas expuestas por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "Las Garantías Individuales", entendemos por garantías de seguridad jurídica: "Al conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc."¹⁰²

De acuerdo con el autor en consulta, las garantías de seguridad jurídica, implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el conjunto de sus derechos subjetivos. Por ello, ante un acto de autoridad que no se observe dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho.¹⁰³

Entre las garantías de seguridad jurídica se hallan: la irretroactividad de las leyes, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en materia penal, de igualdad en materia jurisdiccional civil; de competencia constitucional, de legalidad, de mandamiento escrito; de la inviolabilidad de correspondencia, las garantías del gobernado en materia penal establecidas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal, etcétera.

Por su parte, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino V. Castro, expresa "Como opinión personalísima, consideramos que por justicia —y por economía procesal— debería escucharse previamente a una persona antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales de ella, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en vía ordinaria las determinaciones, ya que el artículo 14 Constitucional, en los términos aquí estudiados, establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos sino reuniéndose determinados requisitos, que constituyen precisamente la audiencia, siendo cosa muy distinta la afirmación de que al fin

¹⁰² BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra Citada. Pág. 518

¹⁰³ Ibidem. Pág. 518

y al cabo el agravio será escuchado por la propia autoridad o por otra superior en oportunidad subsecuente —que constituye el recurso ordinario-, porque en éste lo que se examinará será precisamente un acto ilegal de privación de derechos ya realizado, lo que se pone de manifiesto si se piensa en el hecho de que si el agraviado —por cualquier circunstancia-, no interpone el recurso ordinario, habrá consentido definitiva y totalmente el acto de privación de sus derechos”.¹⁰⁴

Las palabras de los tratadistas citados se conforman con la Jurisprudencia Definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual textualmente ordena:

“EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.- El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la Ley, en esta caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.

Quinta Época:

Amparo civil en revisión 4605/30.- Fernández, Ignacio 1º de Febrero de 1933.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 6629/33.- Nájjar Alviso José.- 29 de mayo de 1934.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 4679/31.- Huerta Corujo Emilio.- 7 de febrero de 1934.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 2749/34.- Sordo, Rodrigo.- 26 de marzo de 1935.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹⁰⁴ CASTRO V. Juventino. Obra citada. Pág. 224

Amparo civil en revisión 6545/34.- Ramos de Neri María Julia.- 5 de abril de 1935.- Unanimidad de 4 votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995. tomo IV. Primera Parte. Página 171, Tercera Sala. Tesis 251".¹⁰⁵

Con lo expresado por los Juristas citados, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, y con la Tesis de Jurisprudencia Definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se infiere que al embargarse bienes al fiador en ejecución de sentencia, en los juicios que se siguen ante los jueces de paz es totalmente inconstitucional, pues dicho fiador no fue oído ni vencido en juicio.

A efecto de corroborar nuestra posición en el sentido de la inconstitucionalidad mencionada, enseguida citaremos la parte final de la fracción II, del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ordena: "Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno".

En suma, de la correcta comparación entre los textos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional con la redacción de la fracción II, del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere la inconstitucionalidad de esta fracción II.

Por ello, se concluye que al no ser llamado a juicio el fiador embargado, se viola a todas luces su garantía de seguridad jurídica. Y, si acude al juicio de Amparo en tiempo y forma, se le concederá el Amparo y la Protección de la Justicia Federal.

¹⁰⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo IV. Materia Civil. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª. Edición, México, 2000. Pág. 198

5.3.- La fracción II, del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz. Del Código Procesal Civil para el Distrito Federal viola el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Con el objeto de tener un fundamento para acreditar que la fracción II, del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación procederemos a transcribir dichos ordenamientos y posteriormente realizaremos su estudio comparativo

La fracción II, del artículo 24 del Código en consulta textualmente establece:

“Los jueces de Paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a sus juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo, si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno”.¹⁰⁶

Del análisis del texto transcrito se infiere lo siguiente:

- Al establecerse que los Jueces de Paz tienen obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, se viola la garantía de seguridad jurídica del debido proceso legal; ya que cabe precisar que el sentenciado en el juicio, aún tiene el recurso de acudir al Juicio de Amparo en contra de la citada resolución, razón por la cual todavía no adquiere la característica de cosa juzgada.

¹⁰⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Obra citada. Pág. 172

- En suma, el legislador no establece una facultad discrecional para los Jueces de Paz en Materia Civil de hacer cumplir su resolución definitiva, sino que le ordena que cumpla con la eficaz e inmediata ejecución de ella.

- Conforme a la fracción II, se concede al condenado proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, lo expresado nos parece incorrecto, ya que cabe recordar que la sentencia definitiva es la resolución que pone fin al juicio que le fue planteado al Juez competente; en este orden de ideas, si se condeno al demandado al pago, es éste quien debe cumplir la condena y, de ninguna manera un tercero que no formó parte de la litis.

- En el texto transcrito se manda: ". . . el condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, el Juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su criterio. . . . Del texto transcrito se desprende que el Juez en ningún momento requiere al fiador propuesto para que manifieste expresamente si está de acuerdo con el nombramiento y con las consecuencias que ello le acarrea (Cabe recordar como ejemplo: que en el caso del ofrecimiento de la prueba pericial, las partes al ofrecer su respectivo perito, tienen la obligación de presentarlo al Juzgado para que éste comparezca para la aceptación y protesta del cargo conferido). Por ello, consideramos que de la misma forma se debe proceder con el fiador que proponga el condenado. Esto es, para que exista en autos dicha aceptación, en forma expresa.

- Al manifestarse: ". . . Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido . . .". Se establece una condición para el que fue vencido en juicio y que trasladó su condena al fiador, lo cual conforme a nuestro punto de vista no es lógico y mucho menos legal.

- El legislador del Distrito Federal, manda: ". . . Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno". Del texto citado se desprende que, si el condenado no cumple con la sentencia (en este orden de ideas, no tiene ningún sentido el haberse llevado a efecto todo un proceso y el condenado, finalmente elude la sentencia) y se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno, de lo expresado se infiere, que el fiador sin haber sido parte en el juicio en el cual se condenó a la persona que lo ofrece como el fiador, es privado de su propiedad y posesión al embargársele bienes que

finalmente serán rematados, ya que el deudor fue condenado al pago. Esta situación conculca las garantías individuales del multicitado fiador y de manera especial su garantía de seguridad jurídica, ya que es evidente que no fue oído ni vencido en juicio.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, ordena:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."¹⁰⁷

Del análisis del texto transcrito se infiere lo siguiente:

- No se establece si la privación de las propiedades o posesiones deberá ser en forma definitiva o provisional.

- Para que proceda la privación de propiedades o posesiones se deberá seguir un juicio ante los Tribunales previamente establecidos; se entiende que de no seguirse un juicio, cualquier privación de propiedades o posesiones no tendrá valor jurídico alguno.

- De llevarse a efecto el juicio, en él se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento; esto es, que la parte demandada debe ser emplazada legalmente, se le deben admitir las pruebas que no estén prohibidas, etc.

- Las leyes aplicables al procedimiento deben ser las expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, de la correlación de los artículos transcritos y analizados se infiere que, se violan las garantías individuales del gobernado, representado en este caso, por el fiador (Es decir, la persona propuesta por el condenado en el juicio respectivo), quien no fue oído ni vencido en juicio, razón por la cual puede acudir al Juicio de Amparo Directo, para que la Justicia de la Unión lo Ampare y lo Proteja.

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obra citada. Pág. 19

5.4.- Propuesta de reformas

Tomando como fundamento los puntos de vista expresados en los Capítulos desarrollados, se infiere la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 24 del título Especial denominado "De la Justicia de Paz", integrado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, porque al ordenar que en caso de que el condenado a pagar proponga a un fiador que garantice su adeudo, en caso de que el condenado no pagare se procederá de plano contra el fiador, sin que goce de beneficio alguno. Es evidente que dicho texto vulnera la garantía de seguridad jurídica establecida por el legislador federal en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, en el cual se ordena que, nadie podrá ser privado de sus propiedades o posesiones sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, cumpliéndole con las formalidades del procedimiento y de acuerdo a las leyes establecidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, en el citado Título Especial se expresa que en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz en Materia Civil con jurisdicción para el Distrito Federal, solamente procederá el Recurso de Responsabilidad, con esta disposición también se vulnera la garantía de seguridad jurídica de que goza la persona que ha sido condenada por la resolución definitiva del Juez de Paz en Materia Civil para el Distrito Federal.

Al efecto, cabe señalar que en el Estado de México, que es una Entidad que colinda con el Distrito Federal, en los Juicios seguidos ante los jueces de Cuantía Menor en Materia Civil, el Legislador Mexiquense si estableció en el Código de procedimientos Civiles para la Entidad, el Recurso de Apelación para el sentenciado en la litis planteada. Se infiere de lo expresado que, los habitantes del Estado de México si están protegidos en la garantía de seguridad jurídica del debido proceso legal a la diferencia de los del Distrito Federal que no gozan de dicha prerrogativa ante los Jueces de Paz en Materia Civil.

Es importante recordar que a través de la Historia se han presentado casos de algunos Jueces que han disviurtado la nobleza y virtud de su ejercicio de dictar sentencia. Lo expresado se acredita con el hecho de que el legislador ha establecido la

procedencia de varios recursos que puede hacer valer el sentenciado ante el Tribunal de Alzada para que éste revise la resolución definitiva del Juez Inferior y, de así proceder, revoque, confirme o modifique dicha resolución; es obvio, que tales recursos se establecieron para subsanar los errores en que pudieron incurrir los Jueces inferiores.

Pero aún más, en caso de que el sentenciado considere que la resolución dictada por los Magistrados del Tribunal de Alzada (o Revisión) también adolezca de errores, la Constitución Federal y sus leyes secundarias (Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales) le concede la facultad de acudir al Juicio de Amparo, a efecto de que la Justicia de la Unión lo Ampare y Proteja. Con esto, se confirman nuestras palabras en el sentido de que los Magistrados también pueden incurrir en errores como lo pudo haber hecho el Juez inferior.

En suma, no existe duda alguna de que la multicitada fracción II, del artículo 24 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", integrado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, viola la garantía de seguridad jurídica establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa es evidente que el fiador propuesto por el condenado al Juez de Paz en Materia Civil, no ha sido oído ni vencido en juicio y a pesar de ello, el Juez en cita ordena el secuestro de bienes de dicho fiador para garantizar el adeudo del sentenciado, y al efecto ordenará que se proceda de plano contra este, quien no gozará de beneficio alguno. Es evidente que el multicitado fiador no fue oído ni vencido en juicio, siendo inconstitucional a todas luces el citado artículo 24 en su fracción II, a efecto de terminar con esta inconstitucionalidad nuestra propuesta es que el legislador de la Asamblea legislativa del Distrito Federal modifique dicho artículo y quede redactado en los siguientes términos:

"Los Jueces de Paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, una vez que estas han causado ejecutoria y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, el juez deberá comunicar al fiador que la persona que lo propone ha sido condenada al pago del adeudo, y, si no cumple con lo sentenciado, el que obtuvo podrá demandar el pago del citado adeudo al fiador, y se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo. El fiador propuesta una vez que se le ha comunicado lo expresado, deberá manifestar su aceptación para tomar dicho encargo. Lo señalado deberá constar por escrito y debidamente firmados por el sentenciado y el fiador propuesto. El juez, con la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio y si lo aceptare podrá conceder hasta un término de quince días para el cumplimiento y a un mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ello. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, el que obtuvo podrá demandar al fiador por la misma vía.

Con la citada propuesta damos por finalizada la presente investigación, siendo nuestra posición terminar con la citada inconstitucionalidad del citado artículo 24, fracción II, Del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", integrado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con el descubrimiento de América, la conquista y la colonización de la que se llamó Nueva España, la metrópoli trasladó a esta tierra sus leyes y costumbres. Al efecto, estuvieron vigentes: Las Siete Partidas. El Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación, a las que se sumaron las cédulas reales y otras disposiciones de la Corona Española.

SEGUNDA.- México logró su independencia el 27 de septiembre de 1821, pero se siguió aplicando la legislación española; esto fue, hasta que gradualmente se fue sustituyendo por la legislación mexicana. La legislación Procesal Civil que se aplicó en la Nueva España, fue entre otras la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

TERCERA.- El 14 de mayo de 1857, se expidió la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, misma que es la primera Ley Procesal Civil en México. Regulaba el juicio Verbal, el juicio ordinario, recurso de nulidad, el juicio ejecutivo, etc.

CUARTA.- Posteriormente se expidieron los Códigos de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, el de 1880, de 1884, hasta llegar al de 1932 el cual con sus reformas y adiciones es el que se encuentra vigente para el Distrito Federal, los demás Estados cuentan con su correspondiente Código de Procedimientos Civiles.

QUINTA.- Los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Guanajuato, México, Querétaro y Veracruz, establece que, el condenado podrá proponer fianza para garantizar el cumplimiento de los sentenciado, el Juez la calificará a su prudente arbitrio, y si la aceptare, podrá conceder un término para su cumplimiento; esto es, si la parte que obtuvo estuviere conforme; si vencido el término no hubiere cumplido el

sentenciado, se procederá de plano a ejecutar el fallo contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

SEXTA.- Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, se aleja de los Códigos citados en la CONCLUSIÓN que antecede al mandar que el vencido podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el Juez, con audiencia de la parte que obtuvo el fallo favorable, podrá conceder un término de 15 días para el cumplimiento, y aún mayor tiempo. Si transcurrido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá contra el fiador quien no gozará de beneficio alguno o se ejecutará el fallo contra el sentenciado según lo pidiere el acreedor. Se observa que también se puede ejecutar en contra del sentenciado, situación que no prevén los Códigos citados.

SÉPTIMA.- Pasando a los antecedentes del segunda párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal de 1917, cabe mencionar que se presentan a partir de la Constitución Federal de 1824, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 (Ambas de carácter Centralista), en la Constitución Federal de 1857 y en la Constitución Federal de 1917, se ordena que para una persona pueda ser privada de sus propiedades o posesiones, debe ser oído en juicio y vencido, de lo contrario será nulo todo acto privatorio, pudiendo acudir el gobernado al Juicio de Amparo.

OCTAVA.- Los Juzgados de Paz en Materia Civil para el Distrito Federal conocerán de asuntos de mínima cuantía, el proceso se regirá por lo establecido en el Título Especial "De la Justicia de Paz", integrado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo, se complementará con las disposiciones de éste Código Adjetivo.

NOVENA.- El proceso ante los Jueces de Paz en Materia Civil se desahogará en una audiencia y en caso de no ser posible se citará a otra audiencia, éstas serán orales, y, se observarán los siguientes pasos: se iniciará mediante demanda, emplazamiento, contestación a la demanda, reconvención, periodo probatorio, alegatos,

sentencia, ejecución de sentencia. El recurso que se establece es el de Responsabilidad. Los Jueces de Materia Civil también conocerán de los asuntos de naturaleza Mercantil, en esta caso si procede el Recurso de Apelación.

DECIMA.- El artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, establece la garantía de seguridad jurídica consistente en la garantía de audiencia, mandando que nadie podrá ser privado de sus propiedades o posesiones; esto es, si no es oído y vencido en juicio en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante tribunales establecidos y bajo las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cabe precisar que dicho párrafo también protege otras garantías como las de no ser privado de la vida, de la libertad o de los derechos, si antes no es oído y vencido en un juicio en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

DECIMA PRIMERA.- La fracción II, del artículo 24 del título especial, integrado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manda que, el condenado podrá proponer fiador para garantizar el pago, y el Juez, con audiencia de la parte vencedora, calificará la fianza, y podrá conceder un término de 15 días y aún más, para el cumplimiento; si vencido el plazo el condenado no cumple, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno. Es evidente lo inconstitucional de dicho precepto, ya que está en contra de los ordenado por el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, para terminar con dicha inconstitucionalidad proponemos que se reforme dicho artículo y se redacte en los siguientes términos:

"Los Jueces de Paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, una vez que estas han causado ejecutoria y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes.

1.-.....
 ...

II. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, el Juez deberá comunicar al fiador que la persona que lo propone ha sido condenada al pago del adeudo, y, que si no cumple con lo sentenciado, el que obtuvo podrá demandar el pago del citado adeudo al fiador, y se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo. El fiador propuesto una vez que le han comunicado lo expresado, deberá manifestar su aceptación para tomar dicho encargo, lo señalado deberá constar por escrito y debidamente firmado por el sentenciado y el fiador propuesto. El Juez, con la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio si la aceptare podrá conceder hasta un término de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ello. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, el que obtuvo podrá demandar al fiador por la misma vía."

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. 4ª ED. México 1998.
- 2.- ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 7ª ED. México. 2000.
- 3.- ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 2ª ED. México. 1983.
- 4.- BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9ª. ED. México 1981.
- 5.- BRISEÑO Sierra, Humberto. Categorías Institucionales del Proceso. Editorial Cajica. 2ª. ED. México 1956.
- 6.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 12ª. ED. México 1979.
- 7.- CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991. Tomo III. Editorial Cárdenas. 1ª ED. México 1993.
- 8.- CARPIZO Mac. Gregor, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2ª ED. México. 1976.
- 9.- CASTRO V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 2ª. ED. México 1976.
- 10.- CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas 1ª. Reimpresión. México. 1991.
- 11.- ESQUIVEL Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. Editorial Publicidad y Publicaciones. 1ª. ED. México. 1993.

- 12.- FAIREN Guillén, Víctor. La Administración de Justicia en el siglo XIX. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2ª. ED. México. 1992.
- 13.- MACEDO Jaimes, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano. Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. 2ª. ED. Toluca, Edo. De México, México 1998.
- 14.- MONTERO Aroca, Juan. La Herencia Procesal Española. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2ª. ED. México. 1994.
- 15.- OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. 9ª. ED. México. 2001.
- 16.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 12ª ED. México. 1988.
- 17.- PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 2ª. ED. México. 1993.
- 18.- TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. Editorial Porrúa. 2ª. ED. México. 1964.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Código de Comercio. Editorial Porrúa. 68ª. ED. México. 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1ª. ED. México 1873.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León. 1ª. ED. México 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1ª. ED. México 1884.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Editorial La Legislación Mexicana. 1ª. ED. México. 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. 4ª. ED. México. 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa. 1ª. ED. México 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista. 4ª. ED. México. 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. Editorial Porrúa. 3ª. ED. México. 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Editorial Anaya. 2ª. ED. México. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Editorial Anaya. 2ª. ED. México. 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 139ª. ED. México. 2002.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicias del Distrito Federal. Editorial Sista. 4ª. ED. Con las disposiciones contenidas hasta febrero del 2001. México.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª ED. México. 2000.